

UNIVERSIDAD NACIONAL
CAMPUS OMAR DENGO
SISTEMA DE ESTUDIOS POSGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE SOCIOLOGÍA
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE SOCIOJURÍDICO
TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRÍA
EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE SOCIOJURÍDICO CON
ÉNFASIS EN CIVIL

TÍTULO
ROL JURÍDICO DE LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL
CON MÁS DE CINCO AÑOS DE EJERCER JURISDICCIÓN EN EL ÁREA
METROPOLITANA DE SAN SALVADOR, DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL
2020

SUSTENTANTE:
JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERÓN
ID: 01302178-0
HEREDIA, COSTA RICA
OCTUBRE, 2022

TRIBUNAL EXAMINADOR.

Tribunal Examinador integrado para la presentación del trabajo final de graduación realizado por Judith Guadalupe Maza Calderón para optar por el grado de Magíster en Administración en Justicia con enfoque sociojurídico, énfasis civil.

M.Sc. Yolanda Pérez Carrillo

Coordinadora

Maestría en Administración de Justicia con enfoque sociojurídico

M.Sc. Cesia Marina Romero de Umanzor

Tutora

M.Sc. Carolina Sánchez Hernández

Lectora

M.Sc. Henry Arturo Perla Aguirre

Lector

Judith Guadalupe Maza Calderón

Sustentante

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Judith Guadalupe Maza Calderón, estudiante de Posgrado de la Universidad Nacional, Costa Rica, declaro bajo fe de juramento y consciente de las responsabilidades penales de este acto, que soy autora intelectual del Trabajo Final de Graduación titulado: “ROL JURÍDICO DE LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL CON MÁS DE CINCO AÑOS DE EJERCER JURISDICCIÓN EN EL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR, DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL 2020”, por lo que libro a la Universidad Nacional, a la Escuela de Sociología y a la Maestría en Administración de Justicia **enfoque sociojurídico** de cualquier responsabilidad en caso de que esta declaración sea falsa.

San Salvador, 18 octubre de 2022.

Judith Guadalupe Maza Calderón

Cédula: 01302178-0

DEDICATORIA

Al Todo y a los que en el Todo forman parte amorosa de mí.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I	1
1.1 Introducción	1
1.2 Justificación	3
1.3 Contextualización diagnóstica	6
1.4 Antecedentes.....	9
1.5 Estado de la cuestión	12
CAPÍTULO II	16
PROBLEMATIZACIÓN.....	16
2.1 Formulación del problema	16
2.2 Objetivos.....	17
2.2.1. Objetivo general.....	17
2.2.2. Objetivos específicos	17
CAPÍTULO III	18
MARCO CONCEPTUAL	18
3.1 Aproximación a la teoría de los roles.....	18
3.2 Rol de la persona juzgadora en el derecho romano	25
3.3 Rol de la persona juzgadora desde el debido proceso	28
CAPÍTULO IV	42
MARCO METODOLÓGICO	42
4.1. Tipo de Investigación.....	42
4.2. Población y muestra	44
4.2.1 Población	44

4.2.2. Muestra.....	45
4.3. Técnicas e Instrumentos.....	45
4.4 Operacionalización de los conceptos utilizados	46
4.5. Descripción temporal del procedimiento.....	46
4.6 Fuentes de información	47
4.6.1. Primarias.....	47
4.6.2 Secundarias.....	47
4.7 Consideraciones éticas	47
CAPÍTULO V.....	49
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	49
5.1 Rol de la persona juzgadora en el ámbito jurídico.....	49
5.2 Contraste del rol jurídico de la persona juzgadora, atribuido desde la dimensión normativa con su rol asumido.	56
5.3 Paradigma que predomina en la toma de decisiones de la persona juzgadora	59
CAPÍTULO VI.....	67
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
6.1 CONCLUSIONES.....	67
6.2 RECOMENDACIONES	70
REFERENCIAS.....	72
ANEXOS.....	77
ANEXO 1. GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAS JUZGADORAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.....	77

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Características que resumen e identifican a los sistemas jurídicos del <i>common law</i> y <i>civil law</i>	39
Cuadro 2: Resumen de dimensiones.....	46

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1: Procesos ingresados a los juzgados de lo civil y mercantil de San Salvador, en el período enero-junio 2020.....	61
Figura N° 2: Procesos en trámite de los juzgados de lo civil y mercantil de San Salvador, al mes de junio 2020.....	62
Figura N° 3: Procesos fenecidos por sentencia definitiva o conciliación.....	63
Figura N° 4: Procesos egresados por caducidad de la instancia.....	65

LISTADO DE SIGLAS

Abreviatura	Significado
CEJA	Centro de Estudios de Justicia de las Américas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura
COVID 19	Coronavirus de 2019
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador
CSJ	Corte Suprema de Justicia
D.O.	Diario Oficial
Ej.	Ejemplo
Inc.	Inciso
LOJ	Ley Orgánica Judicial
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
WJP	World Justice Project
Art.	Artículo
p.	Página

RESUMEN

La presente investigación tiene como punto de partida un esbozo de las teorías fundamentales que se suscitan dentro del tema de rol, desde la perspectiva sociológica. Luego, se realiza una exposición de las corrientes publicistas y garantistas en cuanto a los poderes de la persona juzgadora, con el objeto de perfilar lo que se denomina el rol jurídico de la persona juzgadora.

La investigación desarrollada fue de carácter descriptivo. Se estudió la situación de interés, con base en aspectos cualitativos. La primera etapa de este estudio se desarrolló con la finalidad de obtener información bibliográfica. Asimismo, se pretende evidenciar los elementos conceptuales sobre el rol jurídico y el marco normativo que establece cada rol vinculado con posiciones ideológicas diferentes, que ha dado lugar a un desempeño jurídico, el cual puede incidir como limitante en el acceso a la justicia, concretamente en la efectiva tramitación de los procesos judiciales.

Además, se indaga la actividad judicial en aspectos procesales como: posición frente a las facultades probatorias, conciliación, nulidades subsanables, abandono del ritualismo, relevo de presupuestos procesales, integración oficiosa del litis consorcio, rechazo de incidentes propios y plazos razonables de respuesta en la tramitación de expedientes. El estudio cualitativo facilitó la obtención de información de las personas juzgadoras en materia civil y mercantil que se desempeñan en el Área Metropolitana de San Salvador (a quienes se considera informantes claves), con el fin de conocer su opinión sobre la temática abordada.

Cabe destacar que la segunda parte de la investigación se fundamentó en el estudio de opinión con respecto a la dinámica jurídica, para lo cual se emplearon técnicas cualitativas, en las que la información fue recolectada por medio del acercamiento de estudio de caso con informantes claves, mediante entrevistas en profundidad, que se contrastaron con los informes de gestión judicial del período objeto de análisis.

A partir de las distintas fuentes de información, se concluyó, como opinión generalizada y concordante de las personas juzgadoras, la necesidad de establecer su perfil normativo en forma definida; además, estas consideraron que existe una brecha entre el rol normativo, planteado como ideal, y el rol real de la persona juzgadora.

CAPÍTULO I

1.1 Introducción

En la actualidad, se respira un ambiente de crisis económica, y el espectro social presenta cambios sustanciales en la forma de administrar justicia, sobre todo, a partir de los abruptos cambios que implicó para el mundo la pandemia por COVID-19 (CEJA, 2020). Ya en América, países como Canadá, Argentina y Uruguay han aprobado legalmente el matrimonio igualitario, y en otros, como Cuba y Puerto Rico, se ha legalizado el aborto. Más concretamente, el ámbito jurídico procesal busca respuestas ágiles para la solución de conflictos, como la justicia digital con aplicación de inteligencia artificial y nuevas formas de gestión del proceso, por ejemplo, el *case management*.

Pese a que las respuestas jurídicas no logran cerrar la brecha el tiempo social, la evolución de las estructuras judiciales y de las leyes como intento de respuesta a las necesidades de la sociedad no implican *per se* un cambio en la forma en que los principales actores del sistema de justicia, jueces y juezas, administran esta. Los cambios jurídicos deben acompañarse de cambios actitudinales y mentales de los actores del sistema, principalmente de la persona juzgadora, protagonista en la dirección del proceso.

La persona juzgadora cumple el rol social, responsabilidad del Estado, de impartir justicia. Por ello, el enfoque con el que se abordará esta aproximación se inscribe dentro del campo de la sociología jurídica, y no propiamente en el de la Ciencia del Derecho, análisis interno de la normatividad. Se afirma que, desde la sociología jurídica, en cuanto se pretende investigar la forma en que el derecho y las personas juzgadoras, como actores sociales, interrelacionan en el fenómeno jurídico y con los demás factores sociales. Es decir, aunque se reconozca que se debe pasar por el razonamiento y lenguaje del derecho, no se aspira únicamente al análisis del rol jurídico, sino que se intenta profundizar en el desempeño de ese rol de la persona juzgadora y de qué manera es permeado e impacta la dimensión social.

La delimitación temática se centra en el primer semestre de 2020, en ocasión de las circunstancias de la pandemia por COVID-19, que demandaron formas de gestión particulares para garantizar la efectividad en la tramitación de procesos judiciales, punto de partida para enfocarse en el rol de la persona juzgadora. En ese orden de ideas, el presente trabajo apunta a dos objetivos principales. Por un lado, perfilar el rol jurídico de los jueces a partir de la normativa procesal civil y, por otro, brindar un estudio actual del grado de asimilación de ese régimen normativo, desde la percepción de juezas y jueces que desempeñan la tarea de administrar justicia en materia civil y mercantil.

El presente documento se divide en seis capítulos. En el primer y segundo capítulo se plantean las bases de la investigación, que justifican su estudio. En el tercer capítulo, se formula y describe la conceptualización de la teoría de los roles y una breve relación de antecedentes del rol del juzgador en el derecho romano. En el cuarto capítulo se describe el procedimiento utilizado para la obtención y procesamiento de la información detallando aspectos metodológicos.

En el capítulo cinco, se analizan y describen las normas a partir de las cuales es posible perfilar lo que la ley establece como el rol de la persona juzgadora en materia civil y mercantil en el contexto de un proceso, con base en lo que indica el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador. Se analiza comparativamente el rol normativo, objetivo, con la información recopilada en las entrevistas a personas juzgadoras del Área Metropolitana de San Salvador. Finalmente, en el capítulo seis se detallan las principales conclusiones y recomendaciones.

1.2 Justificación

Un reciente estudio del Centro de Justicia de las Américas (CEJA, 2020) señala que, pese a la implementación de las nuevas tecnologías de la información (TIC) y a la denominada digitalización de la justicia, los problemas de acceso a esta, sigue siendo de eficacia de derechos. Mucho puede escribirse y hablarse en las constituciones como garantías en respeto a la dignidad humana, pero si no se crean los mecanismos que favorezcan el acceso a la justicia, las posibilidades reales de defensa en juicio, de audiencia y, en general, aquellas que respondan a la realidad social, deslegitima al Estado, en su función de proteger el pacto social y de garantizar a los ciudadanos la justicia, de la que además se demanda sea pronta y cumplida¹, razón misma de su ser y de la renuncia que realizan las personas ciudadanas de buscar justicia por su propia mano.

Es innegable que la justicia no es competencia exclusiva de las personas juzgadoras; se trata de un sistema, lo que implica la confluencia de varios actores: sujetos procesales, Ministerio Público, peritos y, en general, aquellos que intervienen en el contexto procesal.

De ahí que estudios sobre el tema, elaborados por el Centro de Justicia de las Américas, señalen recurrentemente, dentro de las políticas a implementar, el reforzamiento de la preparación técnica de los abogados y la investigación jurídica (Héctor Fix-Fierro, 2001) Pese a lo anterior, sigue pesando sobre los hombros de la persona juzgadora la mayor parte del protagonismo en la gestación de los cambios necesarios para establecer grados de eficiencia en forma de administrar justicia.

Existen en las discusiones académicas dos principales modelos de juez o jueza, contruidos a partir del impacto de la estructura política en la dimensión normativa de un Estado. Así pues, se habla de un juez garantista liberal y acusatorio, y otro autoritario-inquisitivo. Tradicionalmente, se han ensayado tres perspectivas que intentan explicar el origen de estos modelos, a saber: i) la que consiste en oponer el sistema adversarial al

¹ CIDH, caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

sistema inquisitivo o de no contradicción; ii) la perspectiva que relaciona el proceso legal con la organización económica y social de los Estados modernos; y iii) la perspectiva que relaciona el proceso legal y el régimen político.

La postura dogmática-formalista del derecho que pretendía, y pretende aún, relacionar el fenómeno jurídico exclusivamente con un cúmulo de normas estáticas, impulsó la creencia de que la actuación de “los operadores” del derecho debía limitarse a la mera aplicación del silogismo jurídico. Con esta degeneración del positivismo jurídico, se fueron reduciendo las responsabilidades.

En el fondo del problema está la cuestión de la moderna concepción de Estado social de derecho, preocupado por la no realización efectiva de los derechos versus su declaratoria formal, concepto de la dignidad y autoridad del Estado, para el cual no sería posible que la persona juzgadora asuma su rol de “administrar justicia” al presidir sus audiencias como un simple operador, espectador impasible e impotente, un árbitro que se limita a controlar que sean observadas las reglas del juego, típicas del “dejar hacer dejar pasar” del régimen liberal.

La no pacífica discusión en cuanto al rol y los poderes que debe tener la persona juzgadora civil cobra vigencia en el contexto centroamericano, a partir de los cambios realizados en los últimos diez años por el proceso de reforma en la legislación civil y mercantil. Estos cambios han tenido resultados variados en términos de aumentar la efectividad y confianza de los usuarios. De acuerdo con Esquirol (2009), “América Latina se caracteriza en general por la incapacidad de la sociedad de internalizar sus derechos y obligaciones y por los altos niveles de desconfianza e insatisfacción con el Sistema Judicial” (p. 5).

Otros índices de opinión más autorizados, como el WJP, ubican a la justicia civil de El Salvador, en el año 2020, en la posición global 66/128, de las más altas de región centroamericana, seguido de Honduras 112/128, Nicaragua 120/128 y Guatemala 121/128. Costa Rica, con la reciente aprobación del Código Procesal Civil, cuya vigencia data 2018, se ubica en la mejor posición 38/128.

En el caso de El Salvador, la aprobación de un Código Procesal Civil en el año 2010 instauró un modelo de comunicación predominantemente oral del proceso, en coherencia con los principios del debido proceso, que supone de las personas juzgadoras un rol jurídico aún más activo del atribuido a la legislación derogada. Un cambio de paradigma en el que de juez “invisible” que resuelve tras su escritorio, adquiere protagonismo en la intermediación con las partes. Por ejemplo, la facultad de ser mediadores en los conflictos que ante ellos se deduzcan o el sistema de valoración de prueba, que implica indagar sobre los factores que otorgan credibilidad a los testigos, entre otros.

Se considera que entre más consiente sea la persona juzgadora del rol que le corresponde, se acerca a la idea de un buen juez. En ese sentido, contrastar qué tanto se aleja o no un juez de lo que se espera que sea o cómo se desenvuelva el plano jurídico será de gran utilidad para la efectiva realización de su labor. Por tanto, es necesario identificar el rol del funcionario judicial según paradigma al que se acerquen las acciones que realiza en su función. Como referente comparativo, puede suceder, pese al cambio de paradigma en el rol jurídico normativo, que las personas juzgadoras sigan actuando con base en el papel que creen les corresponde desempeñar como tales.

Perfilar el rol jurídico operante o vigente en la sociedad salvadoreña, a partir del marco normativo que lo establece y cuáles son los comportamientos que se desprenden de este, ayudará a visualizar la coherencia o incoherencia entre una dimensión de la vivencia del rol y el rol que la norma atribuye a la persona juzgadora. Esa incoherencia puede ser negativa -si el rol objetivo exige más en materia de justicia de lo que la persona ha interiorizado y pone en práctica- o puede ser positiva -si el rol objetivo exige menos en materia de justicia y la persona desborda con su práctica los marcos impuestos por este. Asimismo, el contexto de las particulares circunstancias suscitadas a partir de la pandemia por COVID-19 se vuelve el escenario ideal para estudiar dicho comportamiento.

A partir de la identificación de las patologías en el desempeño del rol se desprende que el problema real es cómo las personas juzgadoras desempeñan su rol jurídico

apartadas de lo que establecen las normas, incoherencia que va desde la más evidente negación de acceso a la justicia, con evaluación extrema de formalidades para la admisión de demandas, hasta una aplicación restringida o superlativa de sus poderes en la administración de la prueba, lo que representa grandes obstáculos para los usuarios jurídicos, pues cuando logran acceso al sistema de justicia, ven frustradas las posibilidades de obtener una respuesta efectiva a su pretensión.

Así pues, investigar cómo las personas juzgadoras se alejan de su rol permite acercarse, con criterios sistemáticos y de tipo científico, a uno de los principales focos problemáticos del quehacer judicial en distintas sociedades; es decir, a una de las fuentes de las que emanan inequidades en el acceso a la justicia, vulneración de procedimientos y excesos en las atribuciones de las personas juzgadoras, entre otros aspectos. Todo lo cual termina por afectar no solo los intereses de los miembros de la sociedad, sino también los sistemas de justicia, que pierden legitimidad y credibilidad. Por tanto, se considera urgente e importante una investigación sobre el tema.

1.3 Contextualización diagnóstica

Desde la experiencia de la función jurídica, se pueden evidenciar limitaciones en el acceso a esta, vinculadas con el ejercicio y rol jurídico que asume un juez o una jueza, según paradigmas o enfoques, ya sean estos de “índole acusatoria” o “autoritario inquisitivo”. Resulta interesante que dicha postura gira en torno a la distinción entre juez espectador y juez director, cuyo origen terminológico es la Exposición de Motivos del *Código Fascista* de 1940, y es aún más interesante que perviva la discusión ante la gesta de cambios en la legislación procesal.

Referentes doctrinarios, como el profesor Montero Aroca (2001), sostienen que en la discusión de “modelo de juez” existe, en realidad, más que una discusión academicista, un trasfondo político. Este autor insta a reconocer que la estructura jurídica se encuentra determinada no la evolución en la racionalización de los procesos judiciales, sino por la estructura política de un país, y enfatiza la importancia de desvelar el trasfondo de autoritarismo, que está implícito en determinado modelo de juez, y de procurar poner distancia ideológica e intelectual de por medio.

Así, analiza la forma en que dicho modelo impacta en la actividad de la persona juzgadora, concretamente en el contenido de facultades judiciales en materia probatoria, y critica las reformas españolas de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. Señala las limitaciones del rol de la persona juzgadora en diligencias como las finales, en que su papel se ve reducido a ser un mero espectador de la contienda, alejado y con poca capacidad de verdadero impulso procesal y de averiguación de la verdad material, crítica que tiene como punto de partida en las consideraciones que de la prueba hace el mismo autor.

El peligro de tal encarcelamiento de las facultades judiciales ante la pasividad de la persona juzgadora y su vinculación a las omisiones de las partes tiene un alto costo desde el plano epistemológico, pues la calidad de la información o falta de esta es directamente proporcional a la calidad del juicio, por lo cual existe una fuerte preferencia a que la persona juzgadora posea facultades para averiguar la verdad de los hechos y confrontar su correspondencia con la realidad. Por su parte, Montero (2007) concluye que, como sucede en el fenómeno español, la confrontación de los modelos de un juez garantista liberal y otro autoritario se mantiene en enunciados normativos; por ejemplo, la iniciativa probatoria, exclusiva de las partes, o la práctica de pruebas a su instancia, y que, ante un requerimiento de la persona juzgadora, podrán producirse estas ante su conveniencia.

Se entiende así que cuando se hace un resumen de los principios del derecho procesal civil socialista, estos encajen en la idea de sustitución del poder de las partes respecto al desenvolvimiento del proceso por iniciativa de la persona juzgadora, armoniosamente combinado con los derechos procesales de las partes en sentido estricto (poder de disposición respecto de la iniciación del proceso, derecho a defenderse, derecho a interponer recursos), poder de iniciativa probatoria a favor de la persona juzgadora, búsqueda de la verdad material, facultad de la persona juzgadora de hacer valer motivos de impugnación no deducidos por la parte.

La referencia a la verdad material o al aumento de los poderes de la persona juzgadora respecto de la prueba acaban por ubicarse en una concepción política liberal

o antiliberal, propiciadora de los poderes del Estado, a partir de asumir la existencia de una relación permanente y unívoca entre este y el sistema de justicia, porque es de aquél que emanan las normas o pautas a seguir para que la convivencia social se mantenga.

Como contrapunto, se encuentra la postura denominada, representada por Michell Taruffo (2002, p. 525), para quien la asunción del rol de juez que asigna la norma está desvinculada de una idea política y las “ecuaciones” del tipo “poderes de instrucción de la persona juzgadora = régimen autoritario” “juez pasivo = régimen liberal” son vagas y genéricas, y se reducen a slogans retóricos faltos de valor científico. Taruffo (2007) sostiene que esta discusión es el resultado de un sofisma el “juez activo autoritario versus juez pasivo liberal” p.138 el referido autor considera que cada decisión no es “buena” solo porque pone punto final al conflicto, lo es si pone punto final al conflicto fundada en criterios legales y racionales, entre los que asume importancia particular la veracidad de la comprobación de los hechos, que puede y debe ser establecida por la persona juzgadora, para que constituya el fundamento de su decisión.

Si se piensa en un “buen” juez, capaz de ejercer correcta y racionalmente sus poderes, no hay razón de temer que se vuelva parcial e incapaz de valorar las pruebas, por el solo hecho de haber dispuesto o sugerido su producción. Solamente si se piensa en un juez incapaz y psíquicamente débil, se puede temer que él pierda su propia imparcialidad. La proposición de primer tipo en un proceso civil regido por el principio dispositivo y de aportación de parte, en el que las pruebas deben practicarse a “instancia de parte”, añade una proposición del segundo tipo, cuando se establecen facultades a la persona juzgadora de acordar de oficio la producción de determinadas pruebas o la incorporación de documentos, dictámenes periciales u otros medios probatorios, cuando así lo establezca la ley.

En un Estado social de derecho en el que la justicia se configura como el fin último del órgano jurisdiccional, al hacer realidad la justicia demandada por los particulares, debe ser objetivo de un proceso civil y mercantil el que las personas juzgadoras determinen el derecho a unos hechos concretos, a partir de información de calidad, esto es, desde una visión epistémica del proceso que permita a la persona juzgadora

convencerse de la preponderancia de alguna de las hipótesis de caso presentadas por las partes. Así pues, coartarles la iniciativa probatoria y las facultades de gestionar el proceso con visión epistémica, supone castrar un método de cualificación de las pruebas y calidad de la información en que debe basar su juicio; a la postre, una limitación a la efectividad de la tutela y búsqueda de la justicia.

Además, estas facultades permiten que la prueba cumpla su función, pues si las pruebas en el contexto de un proceso tienen como finalidad lograr el convencimiento de la persona juzgadora acerca de los derechos discutidos en el proceso, resulta contradictorio sostener que la prueba es una actividad exclusiva y de excluyentemente interés a las partes. Aún en el proceso civil y mercantil en el que los intereses deducidos atienden a la esfera privada, hay un interés público del Estado, no solo de resolver conflictos, sino de resolverlos atendiendo a la justicia. Por tanto, identificar cómo y bajo cuáles circunstancias asume la persona juzgadora estas facultades o limitaciones en el desempeño de su rol es el enigma que ha dado mérito a nuestra investigación.

1.4 Antecedentes

A partir de la herencia francesa del Código Civil, los países de la región centroamericana se encuentran fuertemente influenciados por un modelo normativo inspirado en economías agrícolas. Así, su reglamentación fue orientada a la resolución de conflictos entre particulares, cuya realidad era esencialmente rural. Dentro de ese marco, en el año 1882, se aprobó en El Salvador el Código de Procedimientos Civiles, en el que las partes concentraban variadas facultades sobre el proceso y cuya dimensión se entendía privada, donde la persona juzgadora realizaría una función pasiva, lo que da como resultado una ley procesal adecuada a la realidad, ajena a entender la dimensión social del conflicto. Interesa destacar que no se perfiló de forma expresa un rol de la persona juzgadora, sino que la descripción de su papel en el proceso derivaba de las normas en forma dispersa.

Ni en la historia, ni en la actualidad, la persona juzgadora es un líder gerencial intrínsecamente hablando, desde sus puestos ocupacionales. Se debe reconocer que su función debería encontrarse claramente normativizada y asumida, pero la realidad es

que los cambios normativos no parecen acompañar los cambios mentales y, por tanto, atrasan el cambio generacional judicial, que podría darse si quienes ejercen la función judicial fueran más autocríticos de sí mismos, conscientes de su papel y del sistema judicial en que se encuentran, con un papel más protagónico, al ser uno de los actores más importantes dentro de este ámbito, pues son las personas juzgadoras quienes, en muchas ocasiones, se oponen al cambio del sistema jurídico. El fenómeno más notorio en las judicaturas de América Latina ha sido la incapacidad de lograr el adecuado balance entre la independencia judicial y la responsabilidad judicial (Esquirol, 2009, p.205). Los vicios o distorsiones institucionales, como la corrupción judicial, el formalismo legal, amparado en el espíritu de la ley, y las decisiones prejuiciadas por motivos políticos deben ir desapareciendo y eliminándose poco a poco, para poder tener un sistema judicial más eficiente.

La perspectiva que relaciona el diseño del proceso legal con la organización socioeconómica del Estado tiene cierta utilidad, como sería determinar el resultado en juicio de quienes tienen recursos económicos y quienes no los tienen, pero ha resultado sumamente difícil relacionar el diseño del proceso con alguna clasificación de los Estados según las variables socioeconómicas; por ejemplo, la teorización marxista de los modos de producción. La orientación que relaciona proceso legal y régimen político describe dos vías de ensayo. La primera asocia proceso legal e ideología política; por ejemplo, proceso se configura a partir de la orientación ideológica imperante en una sociedad (individualista y colectivista, liberal y autoritaria). La segunda relaciona proceso legal y poder político.

La diversidad de relaciones de poder puede configurar los sistemas legales y la administración de justicia. Es necesario utilizar variables de la esfera política para hacer comprensibles las notables variaciones de las formas modernas de justicia. Esta es la orientación del estudio de las formas de organización del Estado, del Poder judicial y el diseño del proceso.

Ahora bien, en la relación entre política y justicia es necesario considerar dos temas: i) la estructura del Estado y, puntualmente, el carácter del poder judicial; y ii) la

función legítima del Estado, específicamente, los puntos de vista sobre el propósito que debe perseguir la administración de justicia. Esto porque a partir de ese marco se trata el papel que deben seguir las personas juzgadoras; en otras palabras, la organización del poder judicial deja marcas en el proceso legal que, a menudo, resultan bastantes evidentes; por ejemplo, la división juez-jurado, en el modelo angloamericano.

El segundo tema que relaciona política y justicia requiere que se establezcan conexiones entre el diseño de los procedimientos legales y las visiones dominantes del Estado en la sociedad y cómo esta es asumida por la persona juzgadora. Las visiones sobre el papel del Estado son las siguientes: i) que el Estado gestione las vidas de las personas y conduzca la sociedad (predominio de la investigación); y ii) que el Estado mantenga el equilibrio social y se limite a proporcionar un marco para la autogestión social y la autodefinición individual (predominio de la competición). Estas dos visiones se correlacionan con el rol de la administración de justicia. En el primer caso, su rol será de “cumplimiento de los programas del Estado y a la implementación de sus políticas”. En el segundo caso el rol del poder judicial sería la resolución de conflictos.

En resumen, la visión del Estado gestor o intervencionista contempla un rol del Poder Judicial como aplicador de los programas de Estado y sus políticas, con un predominio de la investigación inclinada al sistema inquisitivo, contrario a la visión del Estado guardián -no intervencionista-, cuyo principal rol es resolver conflictos con predominio del sistema de competición adversarial, en el que pesa un sistema de cargas procesales para las partes y, por ende, más identificado con la idea del *civil law*. Esta dicotomía en los sistemas no resulta del todo absoluta, pues las formas de justicia e implementación de políticas integrales y resolución de conflictos pueden combinarse con formas adaptadas a diversas estructuras de poder, pero algunas son más funcionales que otras. Se pueden exponer, de manera concisa, los conceptos fundamentales sobre los que están constituidos estos dos paradigmas:

1) Participación en el proceso.

Al considerar el proceso activista, la persona juzgadora está obligada a ampliar la argumentación y sobrepasar lo presentado por los participantes del proceso cuando sea

aparentemente necesario para alcanzar el resultado adecuado. No obstante, ello dependerá de la participación de otros funcionarios del Estado dentro del proceso: la persona juzgadora puede ser el protagonista máximo o un simple espectador pasivo, o bien, un árbitro que resuelve los conflictos a favor de quien ha argumentado de forma más persuasiva.

2) El problema del conocimiento extraño

En vista de que un proceso activista prefiere una persona juzgadora honrada a una imparcial, sus conocimientos externos pueden ser apreciados o descalificados, dependiendo de si nublan su la visión substantiva del problema y ponen en peligro del objetivo público. En todo caso, la determinación de los hechos debe ser una actividad oficial y no privada.

3) Vinculación con el Estado

Dado que el Estado activista pretende que los ciudadanos contribuyan con la visión de este sobre la vida en comunidad, se espera que las personas juzgadoras tengan un compromiso con esa visión. Esto complica, desde un punto de vista ético, la independencia y neutralidad que puede tener la persona juzgadora con respecto a las políticas del Estado.

1.5 Estado de la cuestión

La presente investigación se integra en el contexto de la más reciente y fundamental reforma procesal de la justicia civil en El Salvador; esto es, la aprobación del Código Procesal Civil y Mercantil, por decreto Legislativo número 712, en septiembre del año 2008, publicado en el Diario Oficial número 224, tomo N°381 del 27 de noviembre de 2008, que implicó un cambio de paradigma en la forma de administrar y tramitar la justicia civil, no solo por el paso hacia la oralidad, sino porque demandó de las personas juzgadoras asumir nuevos retos y adaptarse a normas desarrolladas para una realidad social distinta, para proporcionar a los ciudadanos y las ciudadanas una respuesta rápida y clara, como alternativa efectiva a un Estado de derecho.

Dado que uno de los objetivos principales de la presente investigación es perfilar el rol normativo de la persona juzgadora desde el ámbito jurídico, existe una necesaria relación con el sistema de normas que lo nutren; por ende, para explicar de mejor manera este apartado, se parte de las ideas de la propuesta teórica de Damaska (2015), en cuanto al examen de la relación entre política y justicia. Para el autor, los factores políticos no son los únicos determinantes de la forma procesal, pues también lo son la experiencia moral, cultural, las creencias y otros aspectos similares pueden influir en los diseños procesales.

Las imposiciones de la esfera política solo corresponden a un número limitado de fenómenos procesales. Por ejemplo, en El Salvador, se ha promovido un cambio “paritario” hacia un mayor protagonismo de la víctima sobre la acción penal, y de las personas ciudadanas hacia la denominada “justicia de paz”, pero no tanto por la distribución del poder político entre las instituciones del sistema de justicia, sino por una cultura de debilidad institucional, en la cual la entidad competente defrauda las expectativas sociales de un ejercicio oportuno y efectivo de esas atribuciones.

Las autoridades jerárquicas y paritarias no están comprometidas con la distinción nítida y rígida entre activismo y reacción -o entre implementación de políticas y resolución de conflictos-, de modo que esta implicación solo indica una posible tendencia, que en la práctica puede ser alterada con frecuencia. Valga este ejemplo para establecer que la teoría de este autor es un útil esquema de análisis para definir las posibilidades de comprensión de las mezclas reales entre formas activistas y reactivas, cuyo contenido difuso permea las dimensiones de rol que la persona juzgadora pueda desempeñar a partir de la normatividad, debido a que no siempre se distingue entre procesos acusatorios e inquisitivos, al existir otros factores que impactan incluso la toma de decisiones o la gestión del proceso.

Pese a que Damaska (2015), niega la existencia de procesos inquisitivos y acusatorios “puros” a partir de la incorporación de un elenco más amplio de variables de análisis para el trabajo comparativo, si la clasificación de los modelos puros no existe en la realidad, resultan una concepción teórica didáctica y útil para establecer el predominio

de una forma o tendencia de administrar justicia, lo cual, a su vez, permite contrastar, identificar y evaluar aspectos funcionales, como buenas prácticas, disfuncionalidades y otros. Así, se pueden encontrar organizaciones jerárquicas de la justicia con potentes elementos paritarios, como ocurre con el control difuso de constitucionalidad en el Poder Judicial salvadoreño y viceversa, como el sistema de la técnica del precedente en Estados Unidos.

Se debe destacar que existen vacíos considerables de literatura respecto al tema en estudio, la mayor parte de investigaciones relevantes, como las de Damaska, no hacen ninguna referencia a los sistemas de justicia latinoamericanos, sino que su énfasis son los esquemas procesales estadounidense y soviético, cuya explicación es de origen histórico. Por otra parte, el tema del rol de la persona juzgadora es enfocado usualmente en alguna dimensión de sus deberes o funciones procesales específicas, como facultades probatorias, gestión judicial del proceso y despacho, como ocurre en los de CEJA.

Además, se trata a la mayoría de los países de Latinoamérica como si fueran simples apéndices del modelo continental, lo cual se hace más evidente en la región centroamericana, sobre todo a partir de los procesos de reforma civil en la última década, pues parecen haberse convertido en el campo de prueba de las mezclas más intrépidas entre sistemas activistas y reactivos. Nota relevante si se considera que los Estados latinoamericanos quizá no puedan ser identificados propiamente como activistas o reactivos, sino que, dominados por el control de grupos de poder exclusivos y excluyentes, han oscilado entre estas orientaciones, de acuerdo con la conveniencia y los intereses de estos, lo cual puede haber incidido en la ausencia de una clara y deliberada estructuración de los procesos o de la justicia. Por ejemplo, a pesar de su organización jerárquica, los poderes judiciales latinoamericanos no han funcionado nunca como activistas en relación con el Estado de bienestar, sino que han sido indiferentes a la influencia del mercado sobre los derechos.

El análisis se limita a los procesos civiles, pero no incluye el examen de procesos sobre conflictos de derechos sociales, en los cuales parece que, necesariamente, por la

naturaleza del asunto controvertido, el proceso debe funcionar como un instrumento de implementación de políticas, aunque sería interesante determinar si, aun en estos casos, es posible que la justicia funcione como un simple medio de resolución de conflictos o, más bien, de qué forma se articulan las inevitables combinaciones entre ambos modelos.

También está ausente la referencia al impacto del constitucionalismo, que en los esquemas jerárquicos ha venido a difuminar la frontera entre legalismo y justicia sustantiva, al obligar a las personas juzgadoras a tomar en consideración el contenido material de la Constitución como parámetro de la decisión, lo cual atemperaría el modelo jerárquico hacia una adjudicación tecnocrática.

CAPÍTULO II

PROBLEMATIZACIÓN

2.1 Formulación del problema

Los principios y valores constitucionales constituyen el referente inequívoco de lo que la sociedad proyecta como el modelo de persona juzgadora; a partir de ellos, el ordenamiento adquiere pautas de conducta y cualidades. El rol y la construcción social y cultural descansan sobre las normas que otorgan las pautas de comportamiento, el modelo de lo que se espera. Los roles no son comportamientos rígidos, arbitrarios ni automáticos; no interesa si bien están más o menos estandarizados en una determinada cultura. Pueden, en ciertos contextos, estar fijados en marcos normativos, tal como sucede en el ámbito jurídico: aquí la persona juzgadora debe desempeñar su rol conforme parámetros normativos, realizar análisis adecuados los procedimientos que la ley establece; por tanto, son las normas las que establecen unas pautas para el desempeño judicial.

Se debe advertir que esas normas objetivadas requieren ser subjetivadas a la dimensión cognitiva de la persona juzgadora, a través del ejercicio hermenéutico, la interpretación de la ley, componente importante de todo sistema jurídico, de tal suerte que pueden existir cambios en el componente social, los cuales condicionen la interpretación y no se expresen en la materialidad sobre la que descansa la materialidad jurídica. El formalismo, cultura arraigada de los operadores del derecho, implica una dicotomía entre la aplicación de este y los prejuicios sociales existentes en cada uno de ellos, que deteriora la calidad de la administración de justicia.

La ausencia de una correspondencia entre el tiempo social y el tiempo jurídico, que deja por fuera el realismo sociológico, espera del ordenamiento jurídico una eficiencia en términos de celeridad y justicia, ideales que la mayoría de las veces son “ahogados” en el concepto abstracto de justicia. Si bien es cierto, la persona juzgadora se encuentra sometida a la constitución y la ley, eso no implica, de facto, que no analice el contenido social, el cual sirve de sustento a la decisión jurisdiccional y sus consecuencias.

El vínculo entre rol de la persona juzgadora y el Estado está definido a partir del contexto social, asociado a una coexistencia del sistema normativo que garantiza la plenitud de los sujetos en una sociedad y es permeado constantemente por el concepto de modelo político y, por lo tanto, es cambiante. En gran medida, el componente normativo marca no solo la interpretación del rol que la persona juzgadora debería asumir, sino el que asume, no necesariamente derivado del componente normativo vigente y que marcará, en términos jurídicos, su ejercicio hermenéutico sobre esas normas.

A partir de estas consideraciones es imperante analizar si la efectividad de los procesos judiciales está relacionada con el rol o desempeño jurídico que ejerce la persona juzgadora en material civil y mercantil, según modelos prevalecientes, ya sea de tipo garantista o liberal o acusatorio inquisitivo, y surge así la siguiente pregunta: ¿Cómo se relaciona el desempeño del rol jurídico de la persona juzgadora del Área Metropolitana de San Salvador con el marco jurídico normativo vigente en El Salvador?

2.2 Objetivos

2.2.1. Objetivo general

Analizar el desempeño del rol de la persona juzgadora con competencia en materia civil y mercantil respecto al rol normativo, para identificar su relación con la efectividad en el trámite de los procesos judiciales.

2.2.2. Objetivos específicos

1. Numerar el rol de la persona juzgadora en el ámbito jurídico.
2. Contrastar el rol jurídico de la persona juzgadora, atribuido desde la dimensión normativa, con su rol asumido.
3. Identificar el enfoque paradigmático que predomina en la toma de decisiones de la persona juzgadora.

CAPÍTULO III

MARCO CONCEPTUAL

3.1 Aproximación a la teoría de los roles

Con independencia de la concepción que cada uno pueda tener de sociedad, al estar compuesta por seres humanos, implicará casi siempre la existencia de conflictos; ya sea que se persigan intereses propios o del grupo social al que se pertenece. En ese entramado, se representará o asumirá un papel en el “drama social”. Existen variadas definiciones de la categoría conceptual “rol” y, en apariencia, varias versiones sobre su origen. Algunos autores consideran que se nació desde la psicología, con el objeto de explicar los comportamientos ocupacionales, mientras que otros atribuyen a la sociología, específicamente en la corriente funcionalista, su desarrollo como teoría.

En oposición al conductismo, Mead (1953) describió el proceso por el cual el “sí-mismo” se desarrolla como parte de la secuencia de maduración del organismo psico social. En ese proceso, el ser humano se reconoce como un “yo”. Para Mead, el “sí-mismo” surge como consecuencia de la interacción con el ambiente e identifica las siguientes etapas: 1) el juego, en el que un niño o niña desempeña roles duales, el propio y algún otro, lo que le permite explorar las actitudes de los otros hacia él; y 2) el uno generalizado, en donde el individuo aprende las actitudes generalizadas de su comunidad.

Dentro de la sociología existen variadas concepciones, pero existen dos escuelas principales que intentan definirlo como construcción sociológica, a saber: la estructural funcionalista y la relacional. La primera considera al rol en su dimensión objetiva; es decir, los roles son modelos normativos de los que se desprenden determinados comportamientos y prácticas que se interiorizan y tienen, por así decirlo, una existencia objetiva. Están fijados socialmente, en normas, códigos y exigencias que son las que determinan el carácter del rol o papel, designando la conducta esperada; por ejemplo, de un maestro debe educar, producir y reproducir conocimiento; de un juez, ser “protector” de la ley. Por otra parte, la escuela relacional, considera que los roles no son una realidad estática, sino “se crean y recrean constantemente” (Giddens, 1995) en el proceso de

interacción cotidiana. Se relativizan al contexto en el que se desenvuelve el sujeto, adecuándose y resignificándose; en otras palabras, el contenido de un rol social está relacionado siempre con el de otros roles y se resalta la importancia de la consideración de la estructura del grupo y la variación respecto de los valores que se registran en las subculturas de una sociedad, como determinantes para la asignación de roles.

Otras corrientes de la sociología contemporánea como el interaccionismo simbólico y la teoría de la estructuración enfatizan que los roles no pueden ser entendido a cabalidad si no se comprende el contexto sociológico en el que surgen. Hacia los años sesenta y setenta del siglo XX, se ha construido un andamiaje sociológico con un carácter fuertemente estructural-sistémico, desde el cual se explican o pretenden explicar, los distintos fenómenos sociales. Ya sea que se trate de los enfoques parsonianos y mertonianos o de los enfoques marxistas, el supuesto que se acepta es que la estructura o el sistema sociales impone su lógica a los individuos, sus acciones y comportamientos.

La teoría de sistemas de Luhmann (1991) llevó esta visión hasta extremos en los cuales los individuos dejaban de existir, pues lo único real era el sistema social dotado de propiedades autopoieticas; es decir, de producirse y reproducirse mediante la asimilación/desasimilación de recursos desde y hacia el entorno o medio ambiente. Esa era la sociología predominante en esas décadas. Tal conceptualización y sus consecuencias no eran fáciles de aceptar por la comunidad de sociólogos, sobre todo porque ahogaba el papel de los individuos. Desde su nacimiento, a finales del siglo XIX, la sociología tuvo dos ejes de reflexión, heredados de la filosofía, y que fueron su norte: los sujetos individuales y el todo social. El segundo de los ejes fue el que ganó preponderancia en el desarrollo sociológico posterior, en tanto que el primero se fue relegando hasta su anulación, por autores como Luhmann (1991).

Sin embargo, ignorar conceptualmente un asunto no hace que este deje de existir en la realidad, y las personas, sus acciones y decisiones, están ahí operando en la vida social, ya sea individual o colectivamente. Así que, pese al predominio de las visiones estructurales o sistemáticas, se hacían presentes posturas que reclamaban un

replanteamiento de la discusión de las relaciones entre estructura e individuos, y otras que defendían el protagonismo de los individuos en la configuración de la realidad social.

Esta segunda vertiente del debate sociológico puede ubicarse desde la década de 1980 y dio paso a la sociología que, hasta hoy, ha conducido a visiones de gran influencia en la explicación científica de una enorme variedad de fenómenos sociales. Sin embargo, no fue una vertiente homogénea, en la que todos los participantes profesaran las mismas ideas o se adscribieran a las mismas tradiciones teóricas o filosóficas. Una de las corrientes de más calado se inspiró en Max Weber (1964) y su teoría de la elección racional, la visión según la cual los individuos deben ser la base del análisis sociológico, pero para ellos se los debe considerar agentes racionales, esto es, agentes maximizadores de utilidades y minimizadores de sus costos. Su visión dio lugar a un conjunto de obras en las que se analizaba la acción colectiva a partir de la consideración de las acciones racionales individuales, en autores como Olson (1992).

Incluso, en el seno del marxismo, surgió el marxismo analítico, que hizo eco de este enfoque “individualista metodológico”. La investigación empírica se vio favorecida por esta manera de entender a los individuos como agentes racionales, de tal forma que, para Weber, los fenómenos sociales se interpretan y no solo se explican, y la interpretación de lo que hacían los individuos exigía, además de describir, registrar o medir lo que hacían, también indagar por el significado que estos dan a lo que hacen o dicen.

Una tercera corriente, igualmente centrada en los individuos, se esforzó por destacar el papel de estos en la estructuración social, pero también en la estructuración de su propia subjetividad. Esta es la teoría de la estructuración, que tiene en Anthony Giddens (1995) a su principal exponente. Según este enfoque, la sociedad, en sus diferentes componentes micro y macro, es estructurada por las decisiones-acciones de los individuos, y estos estructuran su personalidad en ese proceso, de tal suerte que no hay nada fijo ni en la sociedad ni en el individuo; por eso, la expresión “estructuración”.

Asimismo, la propuesta de Giddens intenta, por un lado, recuperar el lugar de las estructuras (o lo sistémico) en el análisis sociológico, pero no como una realidad envolvente de los individuos, sino como algo que ellos crean; por otro lado, pone el centro de esas creación a las interacciones sociales, que entiende como dotadas de significados que son obra de los sujetos; y en tercer lugar, destaca que en el proceso de estructuración hay conflictos y luchas de poder, pues lo que está en juego en ella son recursos materiales y simbólicos. Aunque el concepto abarca genéricamente las dimensiones en las que se desenvuelven los actores sociales, siempre se encuentra a la persona en relación con otras y debe conectarlo entonces con la forma en que el individuo desempeña su estatus; en otras palabras, los roles constituyen "papeles" no solo desempeñados por los individuos, sino que deben aprender a desempeñar.

En otras palabras, los roles representan una expectativa del papel que el individuo debe poner en práctica en su vida social y el modo de responder a esta expectativa debe interiorizarse en el proceso de socialización. En el caso de roles o papeles específicos y especializados, ese aprendizaje supone una educación especial, como puede ser la educación universitaria. Se puede afirmar entonces que es el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a los roles vigentes en ella.

Como se advirtió, fue la corriente estructural funcionalista la que desarrolló y utilizó el término roles para definir los papeles con los cuales los individuos se representan ante la sociedad y ante sí mismos. Son una vivencia personal y subjetiva; es decir, los roles se viven de una determinada manera. Aquí el asunto es cómo cada uno vive e interpreta su rol, vivencia que está condicionada por cómo y en qué medida se han interiorizado las pautas del rol "objetivo". Así pues, se tienen dos dimensiones de un rol, una subjetiva y una objetiva, que no necesariamente deben coincidir.

De hecho, un punto problemático es que muchas veces la vivencia de un rol no coincide con los criterios objetivos que ese rol posee. Esto ocurre no por un defecto psicológico o por algo parecido, sino por el desfase inevitable entre lo subjetivo y lo objetivo. De todos modos, la dimensión objetiva del rol es la que sirve de referente para

evaluar su dimensión subjetiva y lo ideal (lo esperable) es que la segunda se acerque o esté en sintonía con la primera. Ahora bien, eso no quiere decir que la dimensión subjetiva sea irrelevante; desde cierto punto de vista es la más importante, porque es la que da vida a un rol, lo hace real. En esta dimensión -que es también práctica- un rol se hace real.

Como parte del proceso de socialización, un rol se asume de manera intersubjetiva; es decir, en relación con otras personas, quienes pueden ser modelos de referencia a utilizar como normas de comportamiento funcional o no funcional y, por lo tanto, de elección o rechazo para el individuo. Desde esta visión es fundamental determinar de qué depende la elección por parte de una persona de determinados modelos de referencia sobre otros. Giddens (1995), en su teoría sobre la modernidad, considera que la vida social presenta un sistema de roles en el que los actores no asumen, ni interiorizan, ni desempeñan un solo rol, sino varios, y esto trae como consecuencia que no siempre el rol tiene una dimensión armónica o funcional; al contrario, un rol puede tener dimensiones disfuncionales o patológicas.

Para el autor, muchas veces ese sistema se ve trastocado, los roles pueden ser contradictorios, entrar en competencia e interferir entre sí, como disonancia cognoscitiva, opciones, principios y valores; otras, no se encuentran bien definidos, por lo que existirá entonces ambigüedad, precisamente en la incertidumbre del actor social ante el desempeño de una función específica, que puede darse en el propio sujeto o en las expectativas de sus compañeros de rol. También puede darse incompatibilidad del rol, cuando hay oposición o contradicción entre las expectativas de distintos sectores de actores sociales. Esto es que el actor social desempeña el rol de la forma que él cree adecuada, pero los demás no lo ven así, por lo cual recibe sanción de sus compañeros de rol. Otro caso interesante es que esta incompatibilidad puede darse entre roles que no permiten su desempeño simultáneo y, ante una situación concreta que requiere su desempeño, se produce el conflicto. Los dos roles no tienen que ser conflictivos por sí mismos, pero lo son ante su desempeño conjunto.

El enfoque de Merton [1949 y 1957] (1964) enfatiza la relación del individuo con los grupos que lo rodean y ante los cuales define su rol, pero su visión no es dinámica y es superada por la interpretación que ofrece Goffman (1955). Este autor analizó la interacción social por analogía con una representación teatral. Supone que, en la ocurrencia de la interacción, se necesita información acerca de aquellos con quienes se interactuará. Goffman analiza las técnicas que usan las personas para presentarse ante los demás, para mostrar su rol. Así pues, el “actor” realiza entonces un “desempeño”, o sea, una actividad que puede, en una situación dada, influir sobre los demás, ya que, en la interacción social, los desempeños suelen establecer relaciones de cooperación para la ejecución de sus actividades.

Un problema de esta teoría es justamente este punto: no se distingue bien cuándo un actor está actuando y cuándo está siendo “él mismo”, y es que el rol se termina entendiendo como algo superficial, como una máscara que el individuo se puede quitar o poner, según los contextos o interacciones que tenga. De todas formas, hay una parte dinámica del rol que este autor señala. Otro aporte es señalar la dimensión de actuación que tiene un rol, no se puede negar que un rol tiene siempre una dimensión de actuación, aunque no se reduzca a ella.

En esta línea, conviene tomar en cuenta las ideas de Giddens (1995) sobre la estructuración social, específicamente sobre la formación de la personalidad. Si se quiere abordar el asunto desde el punto de vista de los roles, para Giddens, estos se adquieren en el proceso de socialización, pero no como una careta que se superpone a una esencia fija, sino que los roles moldean la personalidad; es decir, cuando una persona desempeña o asume un rol, efectivamente lo actúa, pero es su personalidad la que está actuando. Una pregunta de Giddens es cómo se forma la personalidad y, por extensión, puede decirse cómo se forman o aprenden los roles e introduce el tema del proceso de socialización como factor decisivo en la formación de la personalidad. La socialización, para Giddens (1995), abarca todo el proceso de formación intelectual, pero también de hábitos, costumbres y formas de ser, trato, relaciones, visiones de la realidad, etc. y es justamente en ese proceso que se aprenden los diferentes roles que un individuo desempeñará a lo largo de su vida.

En la época moderna, los individuos aprenden a desempeñar múltiples roles; los más especializados se relacionan con etapas avanzadas de socialización a nivel superior. Aquí se ubican las profesiones técnicas, científicas y académicas. Las profesiones jurídicas se ubican en este proceso de socialización; por consiguiente, la persona juzgadora y los abogados aprenden su rol en esos ámbitos, junto con otros roles, en su proceso de socialización formal que, naturalmente, involucra la formación universitaria, pero también otros componentes socializadores, los cuales van desde conversaciones con sus colegas y camaradas, hasta seminarios, foros, lecturas y el contexto general de relaciones sociales en las que se mueven.

El desempeño de un rol jurídico, en este caso, tiene los elementos de subjetividad y objetividad (que ya se mencionaron), de interacción social y de interiorización subjetiva a través de la socialización. Asimismo, tiene una dimensión teatral, pero no es solo teatro, pues quienes actúan el “papel” jurídico correspondiente han moldeado su personalidad cuando lo aprendieron, entonces es máscara.

La persona en sociedad se encuentra enmarcada por parámetros de conducta, determinados por el contexto que rodea a su actuación en cada uno de esos procesos de actuación. Estos parámetros de conducta son determinados por la comunicación en sociedad; es decir, cada rol determinado en sociedad se encuentra condicionado por lo que cada persona comunica de sí misma, lo cual se vierte en expectativas que se tienen en relación con ella. Así pues, se puede señalar que la responsabilidad se puede determinar también a partir del reflejo que muestra una persona en relación con otra.

Asimismo, el rol se encuentra determinado por la información que se transmite en sociedad. Si una persona comunica a las otras, por medio de sus actitudes como persona juzgadora, en sociedad se le exigirá el cabal cumplimiento de su rol como tal. Sin embargo, en sociedad solo se puede exigir el cumplimiento cabal del rol que desempeña en el momento de los hechos, es decir, el rol, de por sí, excluye conocimientos especiales.

Por tanto, es importante determinar concretamente la función que se desempeña con el rol, al imponer las determinadas expectativas o indagar sobre las exigencias y

preferencias del rol. Si las personas fueran totalmente coherentes en su vida, asumirían roles que se complementen o, cuando menos, intentarían asumir críticamente los distintos roles que tejen su vida, con una actitud vigilante de las interferencias de un rol sobre otro.

En cuanto al sistema de justicia y, concretamente, a las personas juzgadoras, es importante asumir ciertos valores o, cuando menos, ser conscientes de aquellos que implica el desempeño de su función. Se finaliza este apartado con las ideas de Linn Hammergren (2007), quien sostiene que no se podrán resolver los problemas estructurales del sector justicia si las instituciones no se complementan en sus actuaciones para el alcance de los valores de la justicia, la ética, la transparencia, la imparcialidad, la capacidad, la probidad, la verdad, la independencia y la seguridad jurídica.

3.2 Rol de la persona juzgadora en el derecho romano

En la cuna histórica de las civilizaciones, se encuentran palabras que redundarán a lo largo de los siglos, como “derecho romano”, pero cuál es la clave de la pervivencia y monumentalidad de los romanos. Seguidamente, se hace referencia a palabras más redundantes aún, a saber: “método”, “practicidad”, “utilidad” y “equidad”.

Se retoman para el desarrollo de este apartado las ideas del profesor García Garrido (1971) quien expone magistralmente las ideas que dan la clave para saber por qué el derecho romano es un importante e insoslayable ejemplo para seguir como técnica en el derecho. El derecho romano preclásico y clásico estableció, por un lado, las reglas de comportamiento, pero antes de pasar al juez, estas se encontraban sometidas a un filtro riguroso; de hecho, durante varios siglos solo una parte mínima de las obligaciones materiales podían exigirse, ya que rigió, por mucho tiempo, el sistema *proactione*, en el que la acción debía estar sujeta a una rigurosa serie de formalismos, de tal manera que por mucho derecho material que tuviera una de las partes, si no cumplían esas formas, la reclamación era nugatoria o sin “suerte”. Pese a ello, se prohibía que los romanos tomaran la justicia por su mano, lo que genera la incómoda situación -en algunos casos- de no poder acudir al juez, por falta de acción, y no poder hacer justicia propia mano.

El momento histórico del jurisconsulto al jurisconsulto ocurre cuando el pretor, consciente de la realidad, practicidad y utilidad, toma este tipo de reclamaciones -las que no tenían acción- y concede acciones especiales. Es decir, los romanos tenían claro el peligro de ceñirse a la ley y salirse de la justicia, el tecnicismo empezó a ser identificado como uno de los vicios de la realidad jurisdiccional. Lo importante acá es resaltar el sentido de derecho y realidad que caracteriza a los romanos, pues su sentido de la justicia se basa precisamente en la solución de conflictos.

Los jurisconsultos romanos no eran jueces ni debe confundírseles con un abogado, sino que pertenecían a las clases pudientes, eran ciudadanos connotados que, de acuerdo con esos dos principios esenciales de la utilidad de la y equidad, emitían su juicio y abrazaban el ejercicio de la justicia como un pasatiempo; además, alejados de las preocupaciones económicas, accedían a una instrucción adecuada.

Asimismo, recibían como pago el favor de sus conciudadanos, al proporcionarles popularidad y, por eso, ocupaba los mejores puestos políticos y sociales. La política se subordina al derecho, y el culto de la justicia y la equidad es la constante y suprema aspiración, por encima de cualquier otra finalidad. Los prudentes eran tan importantes que los emperadores no podían prescindir de sus sabios consejos, ya que representaban la milenaria tradición romana, y su honradez y rectitud estaba por encima de toda finalidad política.

Garrido (1971) señala que de normas rígidas y de carácter sagrado, que no permitían la intervención del ser común, en cuanto a su recepción o aplicación, el carácter práctico de los romanos llegó a flexibilizar el derecho, y comienza a ser aplicado con las características del núcleo de los romanos, y cuando se extendió el imperio, tuvieron la flexibilidad de entender las diferentes culturas y aplicaron las particularidades del derecho; por ejemplo, el derecho comercial. Así pues, se debe analizar al jurisconsulto romano en su carácter humano y realista; no es un teórico ni un doctrinario, cultiva la ciencia de lo justo e injusto.

Inspirados en los principios de equidad, los romanos comenzaban a brindar sus opiniones y sugerencias de los problemas que se daban, esas soluciones presentan

características comunes que, al estudiarlas, permitían derivar postulados y principios. Esa doctrina que se daba en la práctica vino a configurar la jurisprudencia romana, se convierte así en una actividad intelectual dirigida a conseguir lo justo y oportuno en la convivencia social; por eso, hablan los romanos de la *prudentia*, como el arte de un trasplante al derecho de aquel procedimiento recto que como actitud moral ha de regir todos los azares de la vida. El jurista romano enmarca su práctica jurídica en criterios morales en los cuales el equilibrio y la armonía, ideas que tienen su base histórica en el legado griego que alimenta la cultura romana, son el principio rector. Esto es lo que significa ser “prudente” a la hora de impartir justicia. Una derivación práctica de ese principio es dar a cada cual lo que corresponde, pero evitando extremos tanto en lo que se castiga como en lo que se retribuye. Buscar el punto medio, una herencia aristotélica, es otra señal de la prudencia.

Garrido (1971) intenta resumir la actividad de la jurisprudencia romana, en notas características y destaca al jurisconsulto romano como sacerdote de la justicia, a la que rinde adoración y culto, consecuencia de esto es la certera discriminación entre lo justo e injusto, lo lícito e ilícito. Considera que la actividad del jurista está enraizada en el ambiente donde labora; el practicismo y el realismo dominan su arte y técnica jurídica. En esta relación con la práctica y la realidad, siempre es constante la utilidad de servir a las relaciones humanas con su arte y con su ciencia. La justicia y la utilidad, en conjunto, forman la virtud suprema de los juristas. La prudencia, la que consiste en una actividad intelectual y moral a un tiempo siempre encaminado al logro de lo útil, y lo justo en el desenvolvimiento de la vida social y jurídica. El citado autor describe cómo los romanos ven caracterizada la actividad intelectual del prudente por la lógica realista y práctica, así como la simplicidad de sus decisiones.

Frente a los distintos cuerpos u ordenamientos jurídicos, el jurisconsulto actúa de manera distinta, pero siempre con libertad y alentado por el constante propósito de adecuación del derecho a la práctica y a las necesidades humanas. En el cumplimiento de sus deberes y, especialmente, al impartir justicia, la persona juzgadora debe ser independiente, imparcial, competente, eficaz, prudente y diligente. Su actuar debe ser legítimo para obtener la credibilidad del usuario. De la persona juzgadora justo se espera

que, como señaló Sócrates, “actúe bien, y ello no es otra cosa que vivir como lo reclaman la probidad y la justicia” (citado en Espinal, 199, p. 65).

Otro de los destacados filósofos que discutía sobre las destrezas y virtudes que debían cumplir las personas juzgadoras era Cicerón, quien indicaba que los jueces debían tener conciencia de una:

(...) ley verdadera, una razón derecha conforme con la naturaleza, presente en todos, inmutable y eterna, empuja al hombre al bien por medio de su mandato y lo desvía del mal por medio de sus interdicciones; lo mismo cuando ordena que cuando prohíbe no se dirige en vano a las gentes de bien y ejerce su acción contra los malvados. No es lícito debilitarla con otras leyes (...) (Cicerón citado por Perelman, 1998, p. 10)

3.3 Rol de la persona juzgadora desde el debido proceso

Antes de abordar el análisis sobre la dimensión jurídica-objetiva del rol de la persona juzgadora, conviene puntualizar que si bien son las normas de un concreto diseño procesal las que marcan el rol objetivo de actuación de la persona juzgadora en el proceso, este se ve permeado, más allá de la legalidad, por un deber de respeto a un marco de derechos fundamentales. Se debe profundizar sobre debido proceso y esbozar, en términos generales, su contenido y aplicación en materia civil-mercantil, sobre todo porque por su origen histórico ubicado en el Capítulo 39 de la Magna Charta de 1215 estableció: "Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación". Es decir se asoció tradicionalmente en el ámbito penal, al ser un tema transversalizado con el derecho procesal y constitucional.

A partir de la jurisprudencia, actualmente se sabe que el estudio sobre el debido proceso ha implicado el desarrollo progresivo y metódico de la aplicación de mecanismos procesales de protección de derechos fundamentales que trascienden el ámbito de la acusación, el principio de inocencia y el derecho de defensa, como categorías típicas del derecho penal. Asimismo, comprende un conjunto de principios y garantías de protección

de derechos de carácter procesal, que tienen como propósito asegurar su vigencia y eficacia en el marco de los Derechos Humanos. El debido proceso establece, pues, estándares mínimos de lo que podemos considerar “un juicio justo” para las personas sujetas a un proceso judicial, de hecho, en los casos Trujillo Oroza y Bulacio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatiza la noción de sus precedentes jurisprudenciales con carácter optimizador y de orientación para establecer principios, advierte que no pueden ser invocados como criterio unívoco debido a las circunstancias y características que ameritan un análisis de cada caso concreto.

El debido proceso garantiza el respeto de los derechos fundamentales de la persona, pone un dique a la arbitrariedad y a los abusos e injerencias de una autoridad. La consecuencia lógica de esta afirmación implica cuestionarnos sobre cómo asegurar que las personas participantes de un proceso sean protegidas frente al silencio, el error y la arbitrariedad, no solo de quienes son sus juzgadores o juzgadoras, sino también de quienes legislan.

Así pues, el debido proceso desarrolla un conjunto de mecanismos para su protección, en tres grandes sentidos: a) el del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal-procesal; y c) el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de la concordancia de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores de un Estado constitucional de derecho; es decir, intenta regular la función jurisdiccional del Estado.

Una garantía fundamental en el debido proceso es la independencia judicial, pues son variados los estatutos que exigen, como parte del rol de la persona juzgadora la idea de que esta sea un árbitro independiente e imparcial:

(...) el Juez independiente es aquél que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo. (Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2014, art. 2)

(...) derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa. (Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, 2002)

(...) la independencia y la imparcialidad del Juez constituyen presupuestos indispensables para el funcionamiento de la Justicia. (Carta Magna de los Jueces 2010)

Se aborda en estas líneas, desde la perspectiva jurisprudencial centroamericana y convencional, la segunda de las dimensiones apuntadas; es decir, al debido proceso como el principio integrado de un marco de principios y, más concretamente, de los que deberían regir el procedimiento y son de aplicación al proceso civil-mercantil, marco de actuación de la persona juzgadora y objeto del presente estudio; por ejemplo, que se respete la igualdad entre las partes, el uso de las pruebas, la facultad de contradecirlas, cómo deben ser estas valoradas de forma racional y, en general, aquellos principios que establecen un importante marco de acciones del rol de la persona juzgadora para asegurar la eficacia de estos en el ejercicio de su función.

Un elemento constitutivo del debido proceso es que sus reglas son de contenido abierto. Esto facilita su provechosa aplicación a un amplio plexo de situaciones, de manera que ni el texto normativo ni lo que pueda decir la jurisprudencia agota necesariamente las posibilidades de un catálogo o tipología de sus alcances. Así pues, estos pueden ser ampliados a partir de nuevos problemas que plantee cada caso concreto. Metodológicamente, el principio de debido proceso se estructura conceptualmente a partir de un conjunto de elementos esenciales que lo integran. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha perfilado, a través de sus precedentes jurisprudenciales, estándares internacionales sobre el contenido de esos aspectos esenciales, y si bien sus sentencias se han desarrollado en distintas épocas y para diferentes países, contienen valiosos parámetros interpretativos sobre el tema, orientados a la protección de los derechos humanos.

En Centroamérica, países como Costa Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador también han desarrollado en su jurisprudencia precedentes de relevancia para orientar la actividad de la función judicial sobre el tema del debido proceso, de aplicación para la materia civil-mercantil. Un rápido examen comparativo de distintos precedentes jurisprudenciales ofrece parecidas previsiones legales.

En la Sentencia N.º 786-95 de fecha 23 de mayo de mil novecientos noventa y seis, Guatemala define como debido proceso lo siguiente:

(...) la forma como la Constitución garantiza para que la función de administrar justicia se haga según los imperativos del orden jurídico, y para tal efecto comprende dentro de sus garantías propias, el contradictorio, la igualdad procesal y la bilateralidad de los actos procesales, las que deben de ser de observancia obligatoria por parte del órgano jurisdiccional al aplicar las normas relativas a la tramitación del juicio en función del Derecho que tienen las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Dentro de la igualdad procesal y la bilateralidad de los actos procesales. Se encuentra el derecho de las partes. Aportar pruebas en el proceso, así como fiscalizar las que presente la contraparte. Con el objeto de arrestar o anular el valor probatorio que pueda conferírseles.

A continuación, y a partir de la perspectiva de cómo se condiciona la labor judicial, se exponen aspectos principales en los que se manifiesta el principio del debido proceso en las áreas civil-mercantil en las cuales, a diferencia de materias como la penal, son las partes las que tienen la disponibilidad del inicio del proceso, el derecho material deducido y la carga de aportar los hechos.

Persona juzgadora con responsabilidades

Se espera de la persona juzgadora que dirija el proceso desde una visión epistémica, según los parámetros permitidos por el sistema procesal adoptado por el legislador. La discusión de si debe participar activa o pasivamente no es aquí lo esencial,

sino solo que se basa en la atribución de un sistema variado e integral de responsabilidades para la realización de la justicia y los fines constitucionales.

El esquema de persona juzgadora con responsabilidades impone el rol de asegurar el cumplimiento de las reglas del debido proceso, posibilita el ejercicio sin restricciones de las garantías del artículo 8 de la Convención Americana y tutela el derecho de las personas a la justicia, la cual debe verse materializada con una sentencia dictada en un tiempo razonable, que valore y dirima los hechos y responsabilidades, según el artículo 25 de la Convención. Lo anterior también impone a la persona juzgadora revisar y sanear el proceso en cualquier etapa, de manera que se puedan evitar nulidades o llegar a sentencias desestimatorias sin pronunciamiento en cuanto al fondo. Además, tienen el deber de evitar las interpretaciones ritualistas y resolver conflictos; es decir, considerar la instrumentalidad de las formas y enfocarse en el resultado de los litigios.

Se debe advertir que los ordenamientos constitucionales, en su mayoría, establecen de forma general -como marco de respeto al debido proceso- los derechos de audiencia previa e igualdad de todas las partes procesales para el ejercicio de su derecho de defensa como sus ejes fundamentales, sobre todo para materias con carácter sancionador o que impliquen la restricción o supresión de derechos subjetivos. A partir de la interpretación extensiva de las referidas disposiciones constitucionales, se deriva que estos derechos deben respetarse en los procesos tramitados en las diferentes materias, aun cuando no tengan carácter sancionador.

De esta forma, una persona demandada o requerida en un proceso judicial tiene derecho a conocer de forma clara los hechos base de la pretensión que se le reclama y a ser escuchada en igualdad de condiciones. Sin embargo y por las especiales matizaciones y derechos tutelados en cada materia (sin carácter sancionador), no todas las derivaciones del derecho de defensa son aplicables; por ejemplo, en materia penal, aquellas que tratan sobre el principio de inocencia y la retroactividad de la ley penal.

La Sala Constitucional de la Corte de Costa Rica, en Sentencia N.º 01739-1992 de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y dos, ha definido el derecho de

audiencia como el derecho de las partes de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por la persona juzgadora, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

En el referido precedente, en relación con la material penal, se consideró que el contenido del derecho de defensa implica, además, los párrafos 3° y 5° del artículo 8° de la Convención Americana, del que derivan una serie de derechos de los cuales solo se escogen y enuncian, por la finalidad del presente trabajo, aquellos aplicables a la material civil-mercantil, a saber: el derecho de la persona procesada a ser asistida por un traductor o interprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso.

También el referido precedente alude a dotar de contenido al derecho de defensa en el proceso, lo que, para efectos de claridad, será abordado como derechos del procedimiento, enfocados cada uno en lo que se demanda como rol de la persona juzgadora en la tramitación del proceso en materia de la prueba, su inmediación y el dictado de la sentencia. Contienen, además, el acceso irrestricto a las pruebas de cargo, la posibilidad de combatirlas, particularmente, al repreguntar y tachar, y desacreditar, por medio de interrogatorio, o bien, al recusar a testigos y peritos. Todo esto implica que los testimonios y dictámenes deben producirse con inmediación de las partes y sus abogados, al otorgar a las partes la posibilidad de contradecirlos; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

Justicia pronta y cumplida

En la mayoría de las legislaciones, la justicia pronta y cumplida se traduce en el impulso del litigio, una vez iniciado, la tramitación diligente del proceso por la persona juzgadora, pero en evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos derivados del dolo o negligencia de las partes, que puedan frustrar la efectiva protección judicial y se traduzcan en impunidad. Desde la mirada convencional de los precedentes de la Corte Interamericana es posible tener por consolidada jurisprudencialmente la tesis de que la duración excesiva y no justificada de los procesos constituye una grave violación a este derecho. Sobre todo, cuando se refiere a la tutela de sujetos en condiciones de vulnerabilidad; es decir, de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, a quienes la CIDH considera de especial importancia para hacer efectiva la tutela en concreto y, por lo mismo, se exige la “debida diligencia reforzada” para tramitar dichos asuntos (Casos Furlan vs. Argentina², Bulacio vs. Argentina³, Spoltore vs. Argentina⁴)

Sin embargo, no se ha llegado a establecer una duración determinada o con carácter disciplinar del tiempo de tramitación de un proceso para considerarse como debido. Se abordó este tema mediante el análisis de las circunstancias de cada caso concreto y se establecieron como parámetros fundamentales: la complejidad del caso, la

² “Por todo lo anterior, la Corte considera probada la desintegración del núcleo familiar, así como el sufrimiento padecido por todos sus integrantes como consecuencia de la demora en el proceso civil (...)”, (CIDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 265).

³ “El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial” (CIDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115).

⁴ “En las circunstancias particulares de este caso, el Tribunal no considera necesario abrir la discusión sobre el punto que fue objeto del reconocimiento de responsabilidad, a saber, la duración excesiva del procedimiento de indemnización por enfermedad profesional, y la consecuente violación de las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Victorio Spoltore. Al respecto, la Corte recuerda que en casos que involucran afectaciones de una persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad, la Corte ha sido clara en señalar que las autoridades judiciales deben actuar con una mayor diligencia”. (CIDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 45).

actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales (véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua⁵).

También existe una dimensión del rol de la persona juzgadora en la gestión del caso, y sin desmerecer su importancia, puede afirmarse que más allá de esto, que muchas veces implica controlar los tiempos del debate en las audiencias, limitar los temas relevantes y repetitivos, controlar el debate en los temas controvertidos y promover la búsqueda de acuerdos entre las partes, el proceso apunta a finalidades más profundas, pues implica una concatenación de actos, y se rige por principios que, a su vez, generan derechos a las personas que intervienen en el litigio. Pueden destacarse como de aplicación a su regularidad en el civil-mercantil, los siguientes aspectos de esta dimensión del debido proceso que denominamos “derechos al procedimiento”:

A) Iniciativa probatoria limitada y libre valoración de la prueba

- El principio de la amplitud de la prueba y su legitimidad

Implica el deber del juez o la jueza de no desmerecer ningún medio legítimo de prueba y rechazar aquellos que resulten prohibidos, impertinente, inútiles e inidóneos, a los cuales no debe otorgar trascendencia, formal o material.

- El principio de valoración razonable de la prueba

En materia civil-mercantil, se proscribe la facultad de las personas juzgadoras de valorar sobre criterios libre convicción. Por lo general, tiene la obligación y facultad de valorar con libertad la prueba admitida y producida, pero sobre la base de las reglas de sana crítica racional; si bien estas reglas, conceden discrecionalidad a la persona juzgadora en sus facultades de valoración de prueba, le someten a criterios con

⁵ “El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’ o ‘derecho de defensa procesal’, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (...)”. (CIDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74).

parámetros de control externo de racionalidad, que se ejercitan a través de los recursos que pueden interponerse de sus fallos.

En este sentido, la persona juzgadora no es soberana en cuanto a la apreciación y valoración de la prueba, aun y cuando el ejercicio de la inmediación otorgue amplia e inmediata discrecionalidad para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad.

- La comunidad de la prueba

Implica que la información obtenida de la producción de los medios de prueba propuestos y admitidos en el proceso son de utilidad y uso común a todos los sujetos procesales, con independencia de quién aportó dicho medio de prueba.

B) Persona juzgadora de la oralidad con inmediación, transparencia.

Bajo esta idea la persona juzgadora es garante de la vigilancia del principio de buena fe, colaboración y del deber de veracidad; debe desempeñar un rol de dirección del proceso y su gestión; por otra parte, tiene facultades-deberes de impulsar de oficio el trámite del proceso que le sirven para proteger los derechos de los sujetos procesales y velar por la preservación de la Constitución, ese sentido comprende los siguientes principios:

- El principio de inmediación de la prueba

Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea, y que las pruebas sean apreciadas por la persona juzgadora sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba, el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. En la fase de juicio, se aplica la regla de la oralidad, para hacer efectiva esa indicación.

- El principio de la identidad física del juzgador

Garantiza que la persona juzgadora que intervino en el proceso, al inmediar la prueba e intervenciones de las partes, sea la misma que dicte la sentencia.

- La publicidad del proceso

El proceso o, por lo menos, el debate, debe facilitar el acceso al control público. Con la publicidad, las personas del litigio y la ciudadanía encuentran una tutela contra cualquier anormalidad o parcialidad.

C) Persona juzgadora que motiva sus decisiones

En Centroamérica, países como El Salvador y Honduras desarrollan su tutela por medio del proceso de amparo. En este último país, destaca la sentencia N.º AC-400-16 de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, cuyo texto medular destaca como razón de la decisión el siguiente argumento;

(...) esta Sala de lo Constitucional observa que el Tribunal de segunda instancia ha inobservando el procedimiento establecido en la ley, el acto recurrido carece de la motivación suficiente, a efecto de adquirir en las partes procesales la convicción necesaria para dar cuenta comprensible de las razones que tenga el juez para justificar su decisión, tal es así que la resolución que se impugna por medio de esta vía constitucional, se limita a transcribir los artículos 3 y 177 inciso e) del Código Procesal Civil, sin realizar un razonamiento claro del fundamento de derecho que invoca en la decisión adoptada, que declara la nulidad de actuaciones a partir de la audiencia de fecha dos de junio del año dos mil quince, celebrada por el A-quo; concluyendo sin más razonamiento o argumentación jurídica, que la sentencia impugnada y dictada por el A-quo no es conforme a derecho y es procedente declarar su nulidad, vulnerando con ello los derechos que aduce el amparista, pues se ha irrespetado el debido proceso al dictar una sentencia carente de motivación suficientemente razonada, con inobservancia a las formalidades y garantías que la ley establece y en respeto irrestricto a la

Constitución –específicamente el artículo 90- y a los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por Honduras.

En general, la motivación de las decisiones implica la obligación y el deber de la persona juzgadora de explicitar las razones y justificaciones que ha estimado para adoptar su decisión, así como otros aspectos entre los cuales destacan los siguientes:

- Principio pro-sentencia

Establece un parámetro de interpretación de las normas procesales de tal forma que se proscriban los formalismos que coarten los derechos de las partes. Toda interpretación debe potenciar sus derechos y facilitar la administración de justicia, sin imponer obstáculos para alcanzarla; obliga a considerar la relatividad de las formas, en función de la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, principalmente, en las admisiones para tramitar cualquier tipo de pretensión, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia. Bajo este principio, se debe considerar que las infracciones procesales solo deben dar lugar al despacho saneador cuando se han vulnerado derechos fundamentales de las partes; por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan infracciones al derecho de defensa.

- Derecho a la congruencia de la sentencia

Es la correlación entre la pretensión, prueba y sentencia, en virtud de que esta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, al señalar y justificar, especialmente, los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. En todo caso, pese a no existir un modelo de “buen juez”, existen en el derecho procesal, dos principales sistemas y, por tanto, modelos, que permean el rol de persona juzgadora a partir de las funciones que se adjudican a su desempeño esperado. Estos modelos fueron originalmente teorizados a partir de esquemas sociopolíticos, cuyas características predominantes,

principios y pautas de conducta pueden resumirse en el siguiente cuadro comparativo (cuadro 1):

Cuadro 1

Características que resumen e identifican a los sistemas jurídicos del common law y civil law

Common law	Países socialistas
Constituida principalmente por Estados Unidos, Inglaterra, las excolonias inglesas y los miembros de la Comunidad Británica.	Comprende, básicamente a países de la antigua Unión Soviética, algunos países del este de Europa, China y los demás que tienen similar sistema jurídico.
Su forma de expresión es oral.	Su forma de expresión es eminentemente oral.
Importante papel de la persona juzgadora como directora, gran libertad de las partes para disponer de sus derechos. Presencia de un jurado, lo cual determina un particular sistema probatorio. La evolución de la prueba es de libre apreciación por método inductivo.	Asigna funciones predominantemente sociales y hasta educativas a la persona juzgadora, se le permite asesorar a las partes sobre sus derechos, y procedimientos. A través de la prueba, se persigue la verdad real, a partir de una idea de esta como correspondencia con la realidad, el fallo puede otorgar más de lo pedido.
No obstante, la supremacía de la ley se caracteriza por la naturaleza y relevancia que adquiere la jurisprudencia y las normas consuetudinarias basadas en el derecho judicial.	Las personas juzgadoras son reclutadas por elección popular.

Common law	Países socialistas
Predominio del régimen acusatorio, posee la figura del fiscal en materia penal, con amplias facultades de investigación.	Se proclama el principio dispositivo; no obstante, no es absoluto, pues en peticiones ejecutivas se permite al tribunal la acción de oficio.
El desarrollo del proceso se da en audiencias en forma pública, concentrada y contradictoria. El proceso no es tan burocrático.	El proceso se concentra en una única audiencia en la cual el magistrado actúa con amplias facultades.
El régimen de recursos es limitado, pues se tiende a que el proceso con jurado termine con la primera instancia. Si se admite segunda instancia, se da una ejecución provisoria de la sentencia.	Los poderes del tribunal de alzada pueden sobrepasar los límites de los recursos. En materia de recursos, es un sistema de alta inspección, se permite un contralor jurídico y político inclusive de oficio por tribunales superiores, lo que se trata de verificar es la legalidad socialista. No se aplica el principio de la no reforma en perjuicio, pues se admite la revisión de oficio de las sentencias por tribunales superiores.
Civil law	
EUROPEA	IBEROAMERICANA
Se incluye los países europeos de la parte occidental, excluidos los socialistas y los del <i>common law</i> .	Régimen español y, en su mayoría, países iberoamericanos con influencia chilena.
Época moderna del procesalismo europeo, marcado por la oralidad que, a su vez, encierra inmediación, concentración y publicidad. Contrasta con el sistema escrito, caracterizado por la mediación, priva	Sistema se encuentra en la etapa del proceso común anterior a las reformas que provocó la Revolución Francesa.

el sistema de tarifa legal en la apreciación de la prueba con método deductivo.	
Proceso híbrido con predominio de escrituralidad. Demanda y contestación escrita, se practican y producen pruebas en audiencia.	Procedimiento predominantemente escrito, cuya prueba se recibe en audiencias separadas transcribiendo las declaraciones de testigos y partes.
Predomina el sistema dispositivo en la iniciación del proceso, y la persona juzgadora tiene mayores poderes en la dirección y gestión de este.	Predomina el sistema dispositivo y la persona juzgadora tiene limitadas sus facultades.
La prueba se aprecia racionalmente con normas de valoración legal. Libre apreciación racional de la prueba.	En materia de pruebas, el instituto típico es la prueba para mejor proveer. La persona juzgadora puede interrogar en cualquier momento a las partes y a los testigos.
Se admiten múltiples recursos. La doble instancia se concibe como garantía del proceso hasta de rango constitucional.	El sistema de recursos es el común, se admite reposición, apelación, nulidad y casación y revisión.
Menor burocracia y mayor agilidad.	Proceso lento y burocrático.

Fuente: Pereira, 2011

CAPÍTULO IV

MARCO METODOLÓGICO

4.1. Tipo de Investigación

La presente investigación de carácter descriptivo, es decir, se trata de una investigación que, ante todo, se esfuerza por caracterizar de la manera más completa posible su objeto de estudio, así como los factores asociados con el mismo y que inciden en su desarrollo o dinámicas propias en el presente. Es un tipo de investigación no sólo usada de manera amplia, sino sobre la cual distintos autores han ofrecido elementos que ayudan a su definición. Para el caso, Guevara Albán et al., 2020 hacen un rápido recorrido sobre las ideas de varios autores, para cerrar con una versión propia de ese tipo de investigación. Escriben sobre la investigación descriptiva:

“Se encarga de puntualizar las características de la población que está estudiando. Para Mario Tamayo y Tamayo (...) define la investigación científica como ‘registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre cómo una persona, grupo o cosa se conduce o funciona en el presente’ (...). Carlos Sabino define a la investigación descriptiva en su obra *El proceso de investigación* (...) como “el tipo de investigación que tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes (...)”

Otros autores destacan, con una mayor fuerza conceptual, aquello que es propio de la investigación descriptiva. Es lo que hacen Ochoa-Pachas y Yunkor-Romero cuando dicen que:

“Los estudios descriptivos se caracterizan por tener una sola variable de estudio, a esta variable se le denomina variable de interés ya que el estudio se enfoca en esta variable. Por otra parte, los estudios descriptivos tienen que identificar los

factores que se encuentran en el entorno de la variable de interés y que se pueden tomar en consideración para realizar la investigación. Asimismo, los estudios descriptivos tratan la variable de estudio dimensionándola ya sea por sus características, propiedades, componentes para poder desarrollar un estudio profundo y que permita identificar las características que interactúan con su entorno, es decir con los factores de caracterización. Nada se encuentra aislada de nada, a pesar de la estrategia de la ciencia de estudiar una variable, esta no se puede desvincular de los factores que la rodean en su entorno” (Ochoa-Pachas, J., y Yunkor-Romero, 2019)

Con esas ideas como referencia, la presente investigación tiene varias etapas. La primera etapa de este estudio se desarrolló bajo la técnica de análisis documental, con una doble finalidad; en un primer momento, obtener información bibliográfica, para evidenciar la existencia de elementos conceptuales sobre la función jurídica y el marco normativo que establece cada rol vinculado con posiciones ideológicas diferentes; y en un segundo momento, la que revisión de informes de gestión del año 2020, concretamente, los meses de enero a junio, con el fin de indagar sobre el desempeño jurídico que puede incidir como limitante en el acceso a la justicia.

Para su desarrollo, se utilizó, además, la técnica de entrevista semiestructurada, es decir la recolección de información de las personas entrevistadas a través de un conjunto de preguntas abiertas (Tejero, 2021), aplicada a informantes clave del sistema jurídico nacional, la cual fue triangulada entre los diferentes grupos de informantes. El estudio cualitativo facilitó la obtención de información de las personas juzgadoras en materia civil y mercantil que se desempeñan en el Área Metropolitana de San Salvador (informantes claves), para conocer su opinión sobre la temática abordada.

La segunda parte de la investigación se fundamentó en una exploración de opiniones y valoraciones -mediante la técnica de la entrevista- respecto a la dinámica jurídica según dimensiones normativas; por ejemplo, posturas dogmáticas- formalistas del derecho, roles ejercidos, efectividad en relación con acceso a la justicia, entre otros elementos que se describen en el cuadro temático. Se trata de información cualitativa

que ha resultado clave para caracterizar el objeto de estudio; esta información fue recolectada a partir del acercamiento, en el estudio de caso, a informantes claves, mediante entrevistas en profundidad. Como se anota más adelante, estos datos cualitativos se han complementado con datos básicos de corte cuantitativo que sirven de base objetiva para el presente estudio. Sin embargo, la información esencial para la argumentación y conclusiones de esta investigación es fuertemente cualitativa. Quizás por este peso dado a lo cualitativo no se puede decir que sea una investigación estrictamente mixta, pero no es incorrecto asumir que lo sea.

Se trata de una investigación de campo, pues los objetivos y las hipótesis planteadas se comprueban o no, mediante el estudio práctico que se realiza, como resultado de la aplicación de los respectivos instrumentos. Dicho de otra manera, la información recabada, utilizando los instrumentos diseñados para tal propósito, será contrastada con las hipótesis de trabajo que se han propuesto, de tal manera que a la luz de ese contraste se pueda llegar a conclusiones sustentadas en datos e información rigurosamente obtenidos.

4.2. Población y muestra

Como el tema del trabajo de investigación comprende el análisis del desempeño del rol asumido por la persona juzgadora y si estas asumen como propio el rol que de que de las normas legales se deriva, haciendo relación a la efectividad en la tramitación del proceso se detallan a continuación aspectos de población y muestra de la investigación

4.2.1 Población

La población objeto de estudio comprende tribunales de lo civil y mercantil del Área Metropolitana de San Salvador, formada por 14 municipios, 13 ubicados en la zona urbana del Departamento de San Salvador y el Municipio de Santa Tecla, en el departamento de la Libertad.

4.2.2. Muestra

Debido a la extensa cantidad de unidades de análisis, se optó por tomar una muestra compuesta por los cinco tribunales pluripersonales de lo civil y mercantil de San Salvador, que comprenden 15 tribunales. Cabe insistir en que este anclaje en aspectos cuantitativos es una base para la exploración de elementos cualitativos, que son los que permiten anclar las conclusiones que se anotan al final del trabajo.

4.3. Técnicas e Instrumentos

Como se planteó en párrafos anteriores, en un primer momento se aplicaron entrevistas semiestructuradas a informantes claves, para desarrollar la investigación de campo, con la información recopilada. Se llevaron a cabo entrevistas en profundidad a personas juzgadoras en materia civil y mercantil del Área Metropolitana de San Salvador, e integrantes del Consejo Nacional de la Judicatura. Estas entrevistas contienen los siguientes ejes temáticos:

- a) Valoraciones sobre el rol jurídico de la persona juzgadora.
- b) Ejercicio o desempeño del rol jurídico según dimensión acusatoria y/o inquisitivo.
- c) Limitaciones respecto al acceso a la justicia, vinculadas con el rol de la persona juzgadora.
- d) Rol de la persona juzgadora en un estado social de derecho

Para la revisión de documentos, se empleó el análisis del discurso, a partir de fuentes como archivos, publicaciones, datos estadísticos, investigaciones, datos históricos y conocimientos sociológicos del país, además de leyes, para establecer referente normativo del rol (el deber ser), mediante el análisis en relación con las variables o dimensiones de análisis que se explican en el siguiente apartado.

4.4 Operacionalización de los conceptos utilizados

Rol jurídico

Marco normativo que establece el rol

Efectividad de los procesos judiciales

Cuadro 2

Resumen de dimensiones

DIMENSIÓN	SUBDIMENSIÓN	TIPO DE FUENTE	TÉCNICA UTILIZADA	TÉCNICA DE ANÁLISIS
Rol	-Acciones que ejecuta desde su quehacer. -Aprehensión, internalización del rol (en relación con la pregunta operativa: ¿cómo se apropian del rol?)	Primaria	Entrevista en profundidad	Cualitativa
Marco normativo que establece el rol	Reglas del rol ejercido. Legislación en materia civil en relación con la temática. Paradigmas o enfoques que predominan. Asignación de un rol en relación con la ley procesal.	Secundaria	Análisis de discurso	Cualitativa
Efectividad en los procesos judiciales	Efectividad en relación con el rol ejercido. Efectividad del rol jurídico acusatorio. Efectividad del rol jurídico inquisitivo.	Primaria	Entrevista en profundidad	Cualitativa

4.5. Descripción temporal del procedimiento

Para el presente trabajo de investigación, el tiempo empleado se distribuyó en las siguientes dos fases:

Primera fase

a) Revisión bibliográfica y documental.

- b) Elaboración de instrumento para recolección de información.
- c) Desarrollo de entrevistas.

Segunda fase

Consiste en la realización del trabajo individual, procesamiento y análisis de la documentación y las entrevistas.

4.6 Fuentes de información

Las fuentes de información se obtuvieron a partir de documentos y de las personas juzgadoras que ejercen jurisdicción en el área civil y mercantil de San Salvador, además personas que intervienen en la gestión de datos estadísticos de instituciones como la CSJ y el CNJ.

4.6.1. Primarias

Personas juzgadoras de los Juzgados de lo civil y mercantil del Área Metropolitana de San Salvador quienes proporcionaron información y datos en forma directa, no referencial para el cumplimiento de los objetivos de la investigación.

4.6.2 Secundarias

La recolección de información se basó también en fuentes secundarias, en cuanto se utilizó búsqueda de repositorios, y revisión documental de artículos, publicaciones de internet que desarrollan aspectos normativos de interés en el ámbito internacional.

4.7 Consideraciones éticas

La presente investigación es uno de los requisitos de graduación del Programa de Maestría en Administración de Justicia con Enfoque Sociojurídico. Su tema tiene como principal objetivo e interés generar información comunicable, que promueva y dote de contenido el debate, para establecer nuevas y mejores formas de administrar justicia. No existe un beneficio económico directo o de otra índole.

Como su autora, declaro, con transparencia, que los datos fueron obtenidos de las fuentes primarias detalladas en el marco metodológico, esto es, de las personas juzgadoras y personas encargadas de gestionar las fuentes y datos estadísticos tanto de la Corte Suprema de Justicia como del CNJ. En razón de la Ley de Protección de Datos de las Personas y que muchos de los informantes claves tienen una relación de subordinación con el órgano judicial, no se colocan sus nombres y datos de identificación, con el fin de garantizar la participación libre y la protección de su privacidad.

Advierto que los datos estadísticos utilizados para establecer los porcentajes denominados “de efectividad” fueron obtenidos por medio de investigación directa en las sedes judiciales, con el propósito de que la información corresponda a la realidad. Se trata de la información auditada por el CNJ, pues se detectó que aquella publicada oficialmente no corresponde a la cantidad depurada de procesos en forma efectiva, debido a un desfase en el procesamiento y reporte de la información. En todos los casos, se advirtió sobre los usos académicos de la información y el marco del consentimiento informado.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE RESULTADOS

5.1 Rol de la persona juzgadora en el ámbito jurídico

Cumplir con este objetivo, pasa por identificar las normas que nutren el rol normativo de la persona juzgadora, tarea que implica definir en qué consiste o qué se entiende por rol normativo. No se hace referencia a ningún autor en particular, y desde la metodología funcional, la visión positivista ayuda a entender que el rol normativo está compuesto por normas que correlacionan una descripción cerrada y de aplicación general del actuar de la persona juzgadora desde el plano del deber ser.

Así, por ejemplo, se citan normas generales, como las contenidas en los artículos 1-5 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establecen la vinculación de la persona juzgadora con la normativa constitucional y con las leyes y la descripción de sus principales deberes en el contexto del proceso civil y mercantil. Sin embargo, tal cita es insuficiente para establecer lo que deben hacer las personas juzgadoras, su rol esperado. Así pues, se advierte que, además de esas normas, existen principios generales que las orientarán, de algún modo, en la toma de sus decisiones. Esos mandatos de optimización suelen designarse como directrices que perfilan su actuación, pero que no lo determinan bajo algún criterio, como sí lo hacen las normas.

Ese campo de discrecionalidad permite identificar, desde la dimensión práctica, cómo y bajo qué modelo de juez orientan las personas juzgadoras su rol. A partir de lo dicho y sin perjuicio de fundamentar con posterioridad el resultado del presente análisis, se advierte, desde ya, que en El Salvador el modelo jurisdiccional está orientado a un sistema de responsabilidades; la primera y fundamental es la de “cumplir y hacer cumplir la constitución”, que en este caso implica que las personas juzgadoras tienen el deber de aplicar la Constitución frente al derecho legislado, así como los tratados sobre derechos humanos.

A continuación, se enuncian los principios contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño que se considera perfilan el rol de la persona juzgadora en el

ámbito procesal. Fundamentalmente, se encuentran principios como el de dirección del proceso, que definen su calidad de director y gestor de este, a saber:

La dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este código. En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error. Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia. (CPCM, 2010, art. 14)

En otras palabras, se demanda de la persona juzgadora dirigir el proceso según los parámetros permitidos por el sistema procesal adoptado por el legislador. La discusión de si debe participar activa o pasivamente no es aquí lo esencial, sino solamente que sirva como director, según las medidas dispuestas por la ley. Se impone a la persona juzgadora la responsabilidad de gestión del caso y su ordenación, lo cual implica que debe moderar y controlar las intervenciones de las partes, el uso de la palabra en los tiempos del debate, limitar los tiempos y preguntas irrelevantes y repetitivos y resolver objeciones, de tal manera que se centre el debate en los aspectos fijados como controvertidos.

Este principio contiene, a su vez, un subprincipio denominado saneamiento, que le permite a la persona juzgadora revisar y sanear el proceso en cualquier etapa, de manera que se eviten nulidades o llegar a sentencias desestimatorias sin pronunciamiento en cuanto al fondo. Tienen el deber de evitar las interpretaciones ritualistas y resolver conflictos; es decir, considerar la instrumentalidad de las formas y enfocarse en el resultado de los litigios.

- Interpretación de normas procesales

Las disposiciones de este código deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución

de los fines que consagra la Constitución, dentro del respeto al principio de legalidad. En consecuencia, el juez deberá evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales. (CPCM, 2010, art. 18)

- Integración de normas procesales

En caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de este código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho; y, a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso. (CPCM, 2010, art. 19)

Asimismo, se identifica que el modelo de persona juzgadora implica que debe impulsar el litigio una vez iniciado.

- Principio dispositivo

La iniciación de todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso; y dicho titular conservará siempre la disponibilidad de la pretensión. Las partes podrán efectuar los actos de disposición intraprocesales que estimen convenientes, terminar el proceso unilateralmente o por acuerdo entre las mismas y recurrir de las resoluciones que les sean gravosas, de conformidad a lo dispuesto en este código.

El modelo de función judicial en El Salvador, desde las facultades probatorias, contempla que la proposición de prueba corresponde exclusivamente a las partes, sin embargo, hay iniciativa probatoria de carácter limitado respecto a ordenar diligencias para mejor proveer. En el sistema de prueba se establece además que este es de libre valoración. (CPCM, 2010, art. 6)

- Principio de aportación

Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes. La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes o por los que tienen la calidad de terceros de conformidad a las disposiciones de este código, en su caso; en consecuencia, el juez no podrá tomar en consideración una prueba sobre hechos que no hubieran sido afirmados o discutidos por las partes o terceros. La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros; sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en este Código. (CPCM, 2010, art. 7)

En el modelo salvadoreño, la persona juzgadora se debe a la oralidad con inmediación, transparencia y el deber de motivar sus resoluciones, lo que le involucra de forma personal a resolver el litigio con respeto al debido proceso, afirmación que se basa en las facultades que las normas dan a la persona juzgadora, sobre todo las que apelan a su sano criterio en temas sobre la gestión del proceso y el tema de prueba, tales como los Arts. 74, 319, 387 todos del CPCM.

- Principio de oralidad

En los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de la documentación, de los actos procesales que deban hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales que en este código se establecen. (CPCM, 2010, art. 8)

- Principio de publicidad

Las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección

de la privacidad de alguna de las partes. La restricción de la publicidad de las audiencias deberá acordarse en resolución debidamente motivada, en la que se precisen de manera expresa y clara las razones de dicha restricción, así como la determinación de quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes, podrán estar presentes en las mismas. Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial. (CPCM, 2010, art. 9)

- Principio de intermediación

El juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia, so pena de nulidad insubsanable; excepto cuando la diligencia probatoria deba realizarse fuera de la circunscripción del tribunal, en cuyo caso el juez podrá encomendarla mediante comisión procesal, debiendo el juez delegado presidir la práctica de la misma. (CPCM, 2010, art. 10)

- Principio de concentración

Los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará decidir en una misma resolución todos los puntos pendientes. Si una audiencia requiere más de una sesión, se llevará a cabo en los días subsiguientes hasta darla por concluida, pudiéndose ordenar por el juez que la misma continúe en días no hábiles. (CPCM, 2010, art. 11)

En el modelo salvadoreño, la persona juzgadora se considera garante del principio de buena fe, colaboración y del deber de veracidad, según se desprende de las siguientes normas:

- Obligación de colaborar

Toda persona o autoridad está en la obligación de colaborar con la justicia, cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, a quien se niegue a colaborar se le impondrá una multa cuyo monto, según la gravedad del caso, se fijará entre cinco y diez salarios mínimos más altos, vigentes. Si el hecho fuere constitutivo de delito, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República. (CPCM, 2010, art. 12)

- Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal. El juez procurará impedir toda conducta que implique actividad ilícita o genere dilación indebida del proceso. La infracción de las obligaciones de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal se sancionará con la condena en costas, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado el infractor; sin perjuicio, de que el juez remita a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia la respectiva certificación sobre la conducta de los abogados intervinientes. Si la infracción fuese constitutiva del delito de falsedad, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República. (CPCM, 2010, art. 13)

Finalmente hay un deber de la persona juzgadora de proteger el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, a partir de proveer sus decisiones en un plazo razonable, según el mandato constitucional de pronta y cumplida justicia, pero de forma concreta en el CPCM evitando dilaciones y entorpecimientos al proceso, como se observa en la siguiente cita:

- Obligación de resolver

El juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de resolver, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso. El incumplimiento

de las obligaciones contenidas en este Código será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Judicial. (CPCM, 2010, art. 15)

En atención a lo anterior, es posible concluir, preliminarmente, que el modelo jurisdiccional salvadoreño, pese a tener una influencia fundamental del *civil law*, marcada en su origen por el Código Civil francés, con elementos autónomos del Código Civil chileno, a partir de las reformas del 2010, contenidas en el CPCM, logró escindir el marco de actuación procesal del sustantivo y, actualmente, desde la dimensión normativa, no corresponde de forma exclusiva a una visión monotónica (adversarial o inquisitiva), sino que se basa en la atribución de un sistema variado e integral de responsabilidades para la realización de la justicia y los fines constitucionales. Pese a ello, no se contempla, de forma expresa, una responsabilidad o deber de la persona juzgadora de promover la solución consensuada de disputas.

En el ámbito del desempeño, parecería ser que un factor condicionante de este es la preocupación por atender a la estructura de procedimientos y cultura organizacional, basada en informes de gestión que evalúan los índices de depuración de causas. Las personas juzgadoras son conscientes de los requerimientos de políticas institucionales de eficiencia, prescindiendo de la efectividad; en otras palabras, de la respuesta que por el fondo pueda darse al conflicto y no solo desde el plano formal.

Los indicadores de gestión resultaron útiles para contrastar qué tan efectiva resulta la justicia para la ciudadanía, en términos de acceso a la tramitación de sus asuntos. A partir de los altos porcentajes de depuración liminar, es posible proponer la necesidad de un diseño de gestión que permita evaluar acciones con la mirada en la persona usuaria.

Una cuestión central en el ámbito de la reforma al proceso civil y mercantil es que se perfilan acciones operativas del rol de la persona juzgadora en el trámite del proceso; por ejemplo, que debe evitar el ritualismo e interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales. La ley manda a la persona juzgadora a procurar la protección y eficacia de los derechos de las personas, pero dicho mandato

es insuficiente, pues se desprende de las entrevistas que existe discreción y adaptación burocrática de las normas.

5.2 Contraste del rol jurídico de la persona juzgadora, atribuido desde la dimensión normativa con su rol asumido.

La persona juzgadora, actor social, desarrolla varios roles, como el institucional, el político y el social. A continuación, y a partir de la información obtenida en las entrevistas se intenta contrastar el rol jurídico (objetivo). Debido a que el proceso es el escenario en donde se manifiesten las garantías procesales que la constitución reconoce para la tutela judicial efectiva de los derechos sustantivos, y en ese contexto es en el que se ejerce más concretamente el desempeño del rol, se parte, para el análisis, de las normas del contexto procesal, sin abordar el tema del rol particularísimo de persona juzgadora en todas sus dimensiones.

Con el propósito de cumplir con este objetivo, se utilizó la técnica de entrevista en profundidad, aplicada a personas juzgadoras con más de cinco años de trabajar en el departamento de civil y mercantil del Área Metropolitana de San Salvador. Al ser consultados sobre su percepción de qué tan efectivo es el acceso a la justicia en material civil en el país, un 80% de los entrevistados lo calificó como poco efectivo, y 20% como medianamente efectivo. Las razones fueron de diversa índole, en su mayoría, lo atribuyen a factores como el exceso de ritualismo en la evaluación liminar de las peticiones para admisión a trámite, que aún no ha sido abandonado, pese a que la norma específica contempla evitar los formalismos.

Al ser consultados por las razones a las que atribuyen dicho fenómeno se explicaron estas fueron de diversa índole. El análisis con el contraste de los datos muestra que las personas juzgadoras que se autoperciben como acusatorias, garantes de los derechos humanos, formulan estrategias que influyen en la tramitación de los procesos, al participar activamente en el impulso de estos y aplicar medidas de saneamiento procesal.

En cuanto al uso de formalismos, las opiniones se encuentran divididas, el 60 % considera que estos garantizan la seguridad jurídica y la celeridad, sin comprometer su

imparcialidad y, por tanto, indican que la persona juzgadora debe ser rigurosa respecto al inicio de trámite de procesos. Un menor porcentaje del 40%, considera, a partir de la visión formalista, que el acceso a la justicia se ve comprometido, y es importante habilitar la contradicción entre las partes, para que tengan acceso a la posibilidad de conciliar o señalen las deficiencias de su contraria.

Un considerable 60% de personas entrevistadas reconocieron que no se sienten suficientemente seguras respecto a sus habilidades para desempeñarse con técnica en una audiencia oral prefieren evitar el trámite dilatado de los procesos que impliquen la realización de audiencias, por lo que mantienen la posición de evaluar con rigor las formalidades de las solicitudes y demandas, aún más, porque la pandemia implicó asumir nuevos retos, como la realización de manejo de videoconferencias, que guardan su imagen en soportes electrónicos.

Un 20% de los entrevistados atribuyen la falta de eficacia a motivos de configuración legal, pues consideran que se prevé la procuración obligatoria por escritura pública, lo cual limita el acceso a la justicia por parte de las personas con escasos recursos económicos para tramitar sus pretensiones de justicia. Asimismo, un ochenta por ciento de las personas juzgadoras consultadas consideran que es deseable definir reglas claras que den sustento a su trabajo para el ejercicio de su rol, sobre todo en materia de prueba electrónica; estiman que el desarrollo normativo es escaso y no existen, a la fecha, protocolos de implementación para operativizar el uso de nuevas tecnologías en el proceso.

Además, destacaron que en la práctica judicial existe una frecuente tendencia y predominio del paradigma o modelo de juez liberal pasivo, sobre todo en el tema de prueba y gestión del proceso. En forma unánime, consideraron que el exceso de trabajo es un factor que limita desempeñar un rol de gestor del proceso, ya que esto implica tiempo para analizar casos difíciles y concentración, y una minoría del 40% que esa es la principal causa para no efectuar el impulso oficio del proceso.

Un porcentaje menor al 40% de las personas entrevistadas indicó que desempeñan un rol social para impartir justicia, lo cual sostienen a partir de la dimensión

privada de los intereses en disputa y, por lo mismo, entienden en este la conciencia de la realidad social carece de relevancia. También el 80% de los entrevistados considera que debe tener una actitud de garante de los derechos fundamentales y otros principios importantes del proceso, como el de defensa y acceso a la justicia, pero con respeto a la legalidad. De forma unánime, señalan que un punto importante de su función se legitima a partir de la fundamentación de sus resoluciones.

El 80% de los entrevistados aluden y destacan que es importante el estudio de la jurisprudencia; sin embargo, la consideran un factor de limitación en el ejercicio de su rol. Al profundizar en este punto, un mismo porcentaje refiere que se mantiene una estructura judicial jerarquizada, por lo cual prevalecen los criterios del tribunal superior y su independencia judicial se ve vulnerada. Un 50% de los entrevistados considera que la ley es clara y que el margen de interpretación de las normas procesales se limita a las bases conceptuales. Las opiniones, en este sentido, concuerdan con posiciones hiperformalistas, como identificar improponibilidades en fase de trámite y acciones defectuosas en forma oficiosa, aún y cuando no hayan sido denunciadas por las partes.

El 90% de los entrevistados cree que al ser la materia civil y mercantil una de las áreas más extensas, existen una serie de circunstancias las cuales afectan el adecuado desempeño de la función que ejerce la persona juzgadora en esta, pues implica regular, además, relaciones que se dan a nivel comercial, lo cual es especialmente afectado por el creciente cambio de la realidad. Lo anterior implica una preparación sumamente amplia para superar esquemas de rigidez procesal y resabios del sistema de prueba.

A partir de los datos obtenidos, se concluye que existe una pugna entre la adecuada fundamentación de las resoluciones y la celeridad en el trámite de los procesos. Cuando un proceso es fenecido en etapa liminar por inadmisibilidad, improponibilidad o caducidad, se reflejará en las estadísticas como proceso resuelto; sin embargo, tales formas de terminar un proceso requieren un estudio menos complejo y un tiempo evidentemente menor que el que implicaría tramitarlo hasta la sentencia. En todo caso, si fuere tramitado hasta sentencia, pero esta no está fundamentada y es luego anulada por el tribunal superior, desde la visión de las estadísticas e indicadores de

desempeño, la persona juzgadora estará cumpliendo con su función de celeridad, pero no se puede concluir que eso implique la administración de “pronta y cumplida justicia”, pues de qué sirve una resolución dictada con prontitud si carece de la eficacia legitimadora que se ha otorgado a la administración de justicia.

En fin, conviene recordar un aspecto que se abordó cuando se expusieron los elementos teóricos acerca de los roles: estos tienen que ver con el proceso de socialización y, en el caso de los roles profesionales, con una socialización intelectual a nivel superior, de carácter específico. En el caso de las profesiones jurídicas, esa socialización supone la asimilación y aprendizaje de roles en los cuales el normativo-procedimental, además de una ética bien fundamentada, hacen parte sustancial de ellos. Cuando se habla aquí de “normativo procedimental” se hace referencia a marcos de referencia para las conductas y las prácticas sociales. El aprendizaje de roles, en la socialización de las personas, conlleva el aprendizaje no solo de un “saber hacer” las cosas -aprendizaje de procedimientos-, sino de cuál es el procedimiento ideal para hacerlas, es decir, aprendizaje de normas.

Los roles propios de las personas juzgadoras -roles jurídicos centrales en un Estado de derecho- obligan a garantizar no solo agilidad en los procedimientos, sino una pronta y cumplida justicia, la cual es el propósito último, sustantivo, en su quehacer judicial. Si esto no se cumple o se cumple a medias, se carecerá, como recién se acaba de señalar, de eficacia legitimadora, por no haberse cumplido con las exigencias del rol jurídico asumido.

5.3 Paradigma que predomina en la toma de decisiones de la persona juzgadora

Con el fin de analizar los datos obtenidos en las entrevistas y esquematizar gráficamente el contraste de los resultados, estos se presentan a continuación en las figuras enumeradas del 1 al 4.

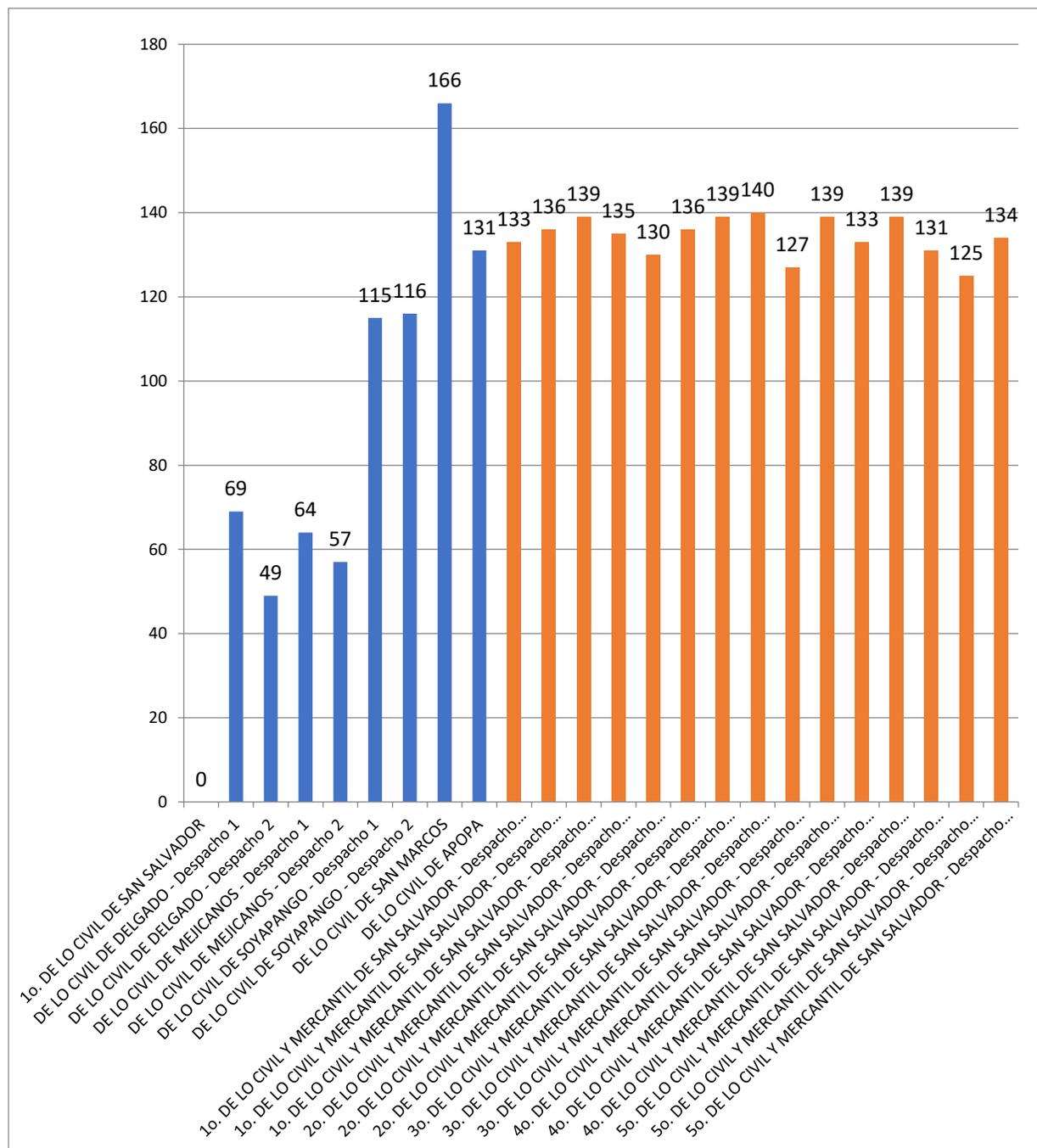
Así pues, la figura 1 muestra el universo de tribunales que conforman el Área Metropolitana de San Salvador y la carga de trabajo de estos en el período objeto de la investigación. Se observa que la mayor parte de procesos ingresados en el período se concentra en la zona de la jurisdicción de San Marcos y cinco tribunales de San Salvador,

estos últimos bajo conformación pluripersonal de tres personas juzgadoras en cada sede judicial, que suman un total de quince sedes judiciales, objeto de la muestra.

La primera observación justifica la escogencia de la muestra, en atención a la regular y consistente concentración del flujo de casos. Así, pese a existir secretaria receptora de demandas, la distribución de los procesos ingresados no resulta ser equitativa, existe una diferencia de hasta de quince procesos respecto del ingreso de casos a tramitar. En los párrafos siguientes, se formulan algunas observaciones y comentarios concretos sobre los datos obtenidos.

Figura 1

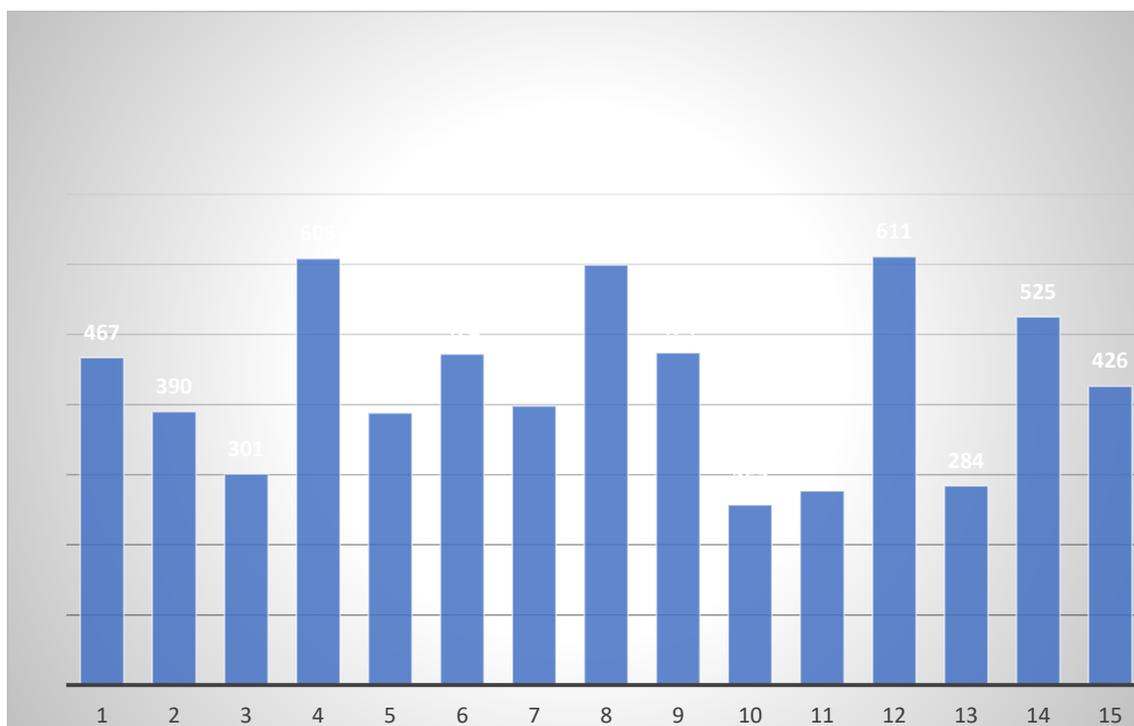
Procesos ingresados a los juzgados de lo civil y mercantil de San Salvador, en el período enero-junio 2020



Nota. El gráfico representa la cantidad de sedes judiciales en materia civil y mercantil que conforman el Área Metropolitana de San Salvador y la cantidad de procesos Ingresados en el período enero -junio 2020. Elaboración propia.

Figura 2

Procesos en trámite de los juzgados de lo civil y mercantil de San Salvador, al mes de junio 2020



Nota. El gráfico representa la cantidad de procesos en trámite en las sedes judiciales en materia civil y mercantil de San Salvador al mes de junio 2020. Elaboración propia.

Estas cifras, en términos absolutos, reflejan que el circulante de procesos en trámite de cada sede judicial es heterogéneo. A partir del contraste de las entrevistas obtenidas con las estadísticas, se analiza que las personas juzgadoras con una imagen inquisitiva de su rol, no logran los resultados esperados en términos de depuración de procesos y se muestran con mayor congestión en el circulante de los casos pendientes de finalizar.

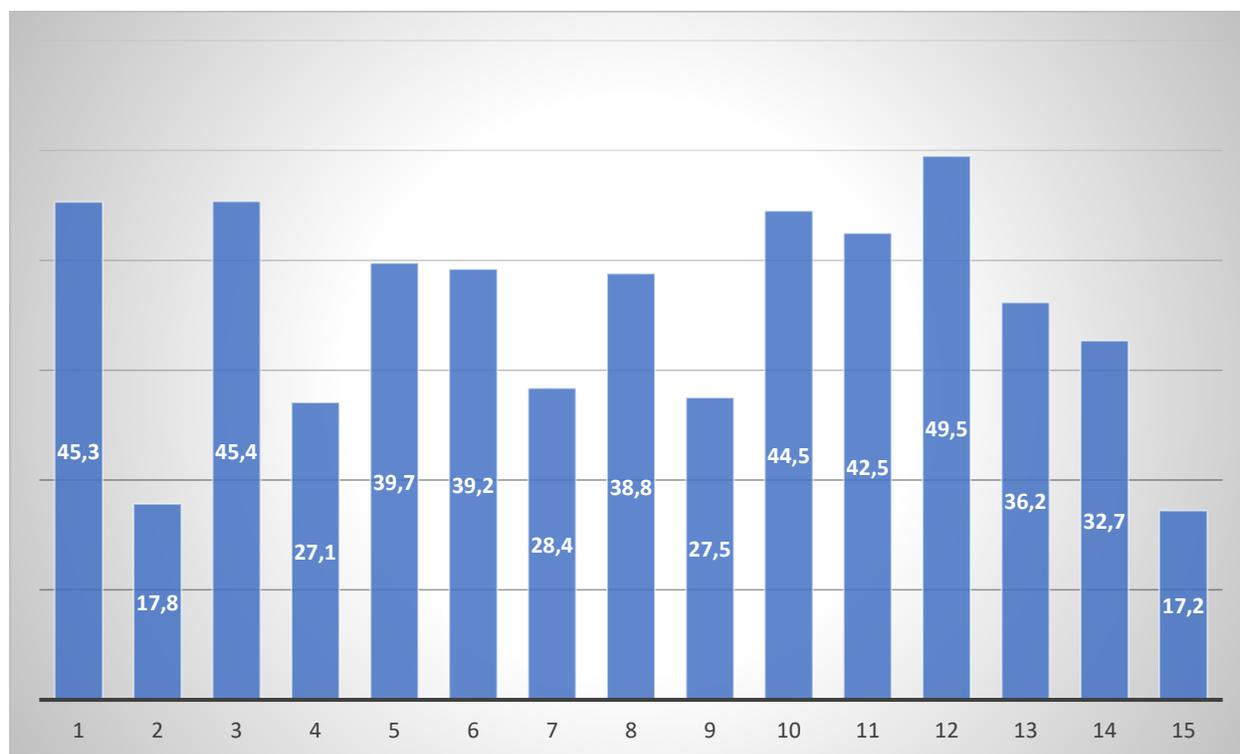
Se da una consistente diferencia en la depuración de los expedientes y es evidente el retraso en la gestión que ejercen algunos despachos, situación que no puede atribuirse a la distribución inequitativa de expedientes, advertida e identificada en el

gráfico anterior, en vista de que la relación no superaba las decenas; sin embargo, la figura 2 refleja un margen de diferencia de hasta 354 procesos en trámite.

A partir de los datos obtenidos en las entrevistas, es posible explicar esta diferencia, con base en diferentes formas en las que la persona juzgadora asume su rol, pues aquellos que consideran no tener un sistema de responsabilidades en la tramitación del proceso, como parte de los deberes de su rol, no poseen un perfil de “gestor ágil” en la solución de conflictos y, por ende, no impulsan el proceso.

Figura 3

Procesos fenecidos por sentencia definitiva o conciliación en el período enero-junio 2020



Nota. El gráfico representa el porcentaje de procesos fenecidos por sentencia definitiva o conciliación, en relación con el total de egresos en las sedes judiciales en materia civil y mercantil de San Salvador, al mes de junio 2020. Elaboración propia.

De igual forma, se ha tratado de calcular, en relación con el total de procesos egresados en el período, cuál es el porcentaje de estos que egresan o fenecen por

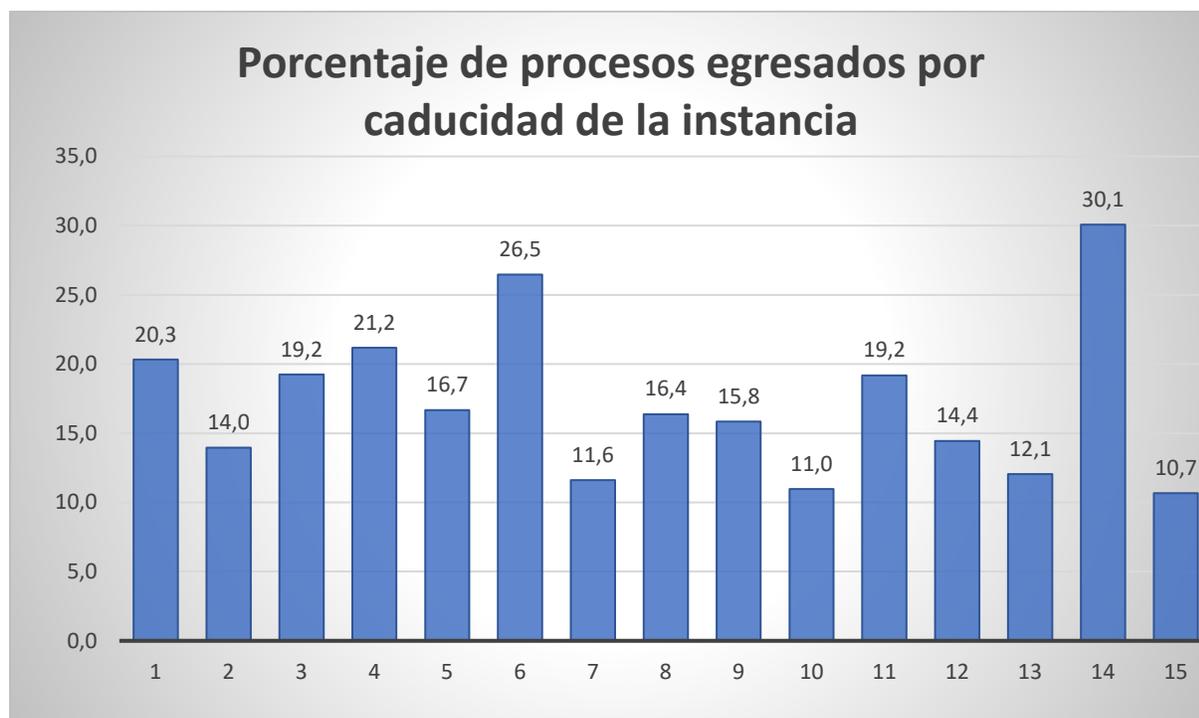
sentencia o conciliación. Se agrupó de esta manera, pues dichas actuaciones revelan dimensiones importantes en el desempeño del rol asumido por la persona juzgadora, por dos razones fundamentales, según se detalla a continuación.

La primera tiene que ver con el índice de procesos admitidos a trámite, pues, como se explicó en párrafos anteriores, existen personas juzgadoras quienes, debido a la asunción de un rol pasivo con predominio de la rigurosidad de las formas procesales, no admiten a trámite los procesos, lo cual evidencia un aumento en “otras formas” de terminación del proceso, con un menor índice de sentencias pronunciadas. Bajo ese escenario, sucede que algunos tribunales reflejan un alto índice de descongestión de procesos en trámite; sin embargo, no garantizan el acceso efectivo de la justicia, pues se sabe que un rechazo liminar -o de cualquiera de las formas que adopte- no permite conocer o resolver el fondo del conflicto. La segunda es porque la forma de concluir un proceso mediante “conciliación”, aunque no implique la realización de toda la tramitación del proceso, revela que el juez ejerció una forma ágil de dar una respuesta efectiva, de cara a resolver el conflicto.

Ahora bien, de los procesos tramitados, los resueltos bajo esas formas de terminación -sentencia y consenso de las partes- no logra superar 50% del trabajo realizado por un tribunal. De mayor preocupación resulta el fenómeno de bajos índices de solución por tales formas, dado que el 33% de los despachos judiciales no logran superar ni el 28.4% en ese criterio. En la figura 4, se pretende dar respuesta a esta interrogante.

Figura 4

Procesos egresados por caducidad de la instancia



Nota. El gráfico representa el porcentaje de procesos fenecidos por caducidad de la instancia, en relación con el total de egresos en las sedes judiciales en materia civil y mercantil de San Salvador, al mes de junio 2020. Elaboración propia.

Se considera de utilidad para la presente investigación, examinar el índice de procesos fenecidos por caducidad. Se sabe que este tipo de terminación procesal obedece, en principio, a la inactividad procesal de las partes y, pese a que la ley contempla en el artículo 133 del CPCM adoptar esa forma como válida, frente a concretos supuestos normativos, estos deberían ser casos de excepción, sobre todo porque se impone a la persona juzgadora el impulso de oficio del proceso. En otras palabras, deberían generarse en los despachos índices inferiores al 10% de egresos por caducidad, en la idea de que la persona juzgadora ejerce sus facultades de gestión y dirección del proceso, derivadas del Art. 15 CPCM.

Algunos despachos reflejan un índice superior al 30% de caducidades decretadas, lo que contrasta con índices bajos en otros despachos judiciales y evidencia su rol pasivo, a partir de establecer una relación con la cantidad de procesos en trámite que manejan dichas sedes judiciales. Los datos estadísticos presentados confirman que existe un bajo nivel de apropiación del rol normativo, lo cual se traduce en acciones concretas en el desempeño de las personas juzgadoras y responde más a su percepción de la situación que enfrentan, como las urgencias y prioridades de cara a los informes de gestión que debe rendir y, en su caso, las sanciones a las que pudiera enfrentarse de forma usual por quebrantamiento de plazos procesales. Es posible considerar una propuesta de reforma; no obstante, esto debe involucrar, de forma estratégica, a las personas juzgadoras, para que se definan las metas de gestión sobre la base de posibilidades reales y puedan apropiarse de estas.

Vistas en perspectiva, todas estas entrevistas y datos, las normas positivizadas son la arena dinámica influyente de los cambios, las personas actúan con base en su percepción del rol perfilado en las normas, de los mandatos que ellas contienen. Sin embargo, es importante el diseño de políticas públicas y de normas que no solo definan las características del rol con las acciones esperadas, sino que se enfatice en la dinámica de intercambio y se tome en cuenta que la persona juzgadora es líder en la administración de justicia y reacciona como persona a relaciones de poder, lo cual condiciona su desempeño en los modelos de gestión que impactarán en la efectividad de la justicia y, por ende, en la persona usuaria

Se identifica como paradigma predominante el liberal-pasivo, pero a partir de las entrevistas, se determinó, además, la conjugación de otros factores influyentes y explicativos que condicionan la relación de efectividad, como la capacidad técnica de la persona juzgadora para gestionar el trámite del proceso y todo lo que implica su culminación: realizar audiencias y cumplir plazos so pena de eventuales multas. Así pues, admitir a trámite un proceso implica mayores compromisos que su rechazo liminar y, por ende, presiones y frustraciones, si no se tiene la capacidad técnica para cumplirlos.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

A partir del análisis de la legislación salvadoreña se concluye que existen normas, las cuales perfilan un rol objetivo de persona juzgadora con responsabilidades y le otorgan un papel de garante del debido proceso; se le exige un rol jurisprudente, que reduzca la anarquía normativa y el ritualismo, reflexione, esté atento a los principios que orientan al debido proceso e interprete las disposiciones legales para garantizar la efectividad de los derechos de las partes. No obstante, tales normas exigen menos en materia de justicia, pues no establecen claramente que la persona juzgadora deba observar, como parte de su rol objetivo, los fines sociales del proceso, las exigencias del bien común y la tutela de personas en situación de vulnerabilidad. Esta indefinición impacta la manera en que las personas juzgadoras perciben y, en consecuencia, desempeñan su rol, lo cual se vuelve una limitante en el acceso a la justicia, concretamente en la efectiva tramitación de los procesos judiciales.

Las responsabilidades que impone a la persona juzgadora cumplir con el debido proceso no se agotan en la aplicación y respeto del seguimiento de todo el desarrollo del trámite del proceso, también implican garantizar su efectividad con el seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Es decir, no es suficiente con ceñirse a los procedimientos y darse por satisfechos con el cumplimiento de ellos. La responsabilidad de la persona juzgadora -implica en su rol- incluye, inevitablemente, unas exigencias relativas a la búsqueda de la justicia. Estas exigencias no pueden ser atendidas de forma arbitraria, sino en el marco de las normativas constitucionales y de tradición jurisprudencial.

La existencia de residuos jurídicos o leyes anacrónicas e ineficaces, generan patologías en el desempeño del rol de la persona juzgadora, se debe reconocer que la dinámica sociológica es tan fuerte que las leyes pierden vigencia, lo cual implica un margen de discrecionalidad considerable para el ejercicio interpretativo, la consecuente aplicación de la ley y, en general, su actuación en el proceso. La funcionabilidad de estas

facultades debe ser orientada a partir de valores constitucionales y tutela de derechos humanos.

La legislación procesal civil y mercantil en El Salvador contempla la responsabilidad y deber de la persona juzgadora de promover la solución consensuada de disputas y dar lugar a acuerdos procesales; sin embargo, debe enfatizarse que tales acuerdos pueden ser homologados siempre que no se opongan a los objetivos públicos del proceso, ni restrinjan la formación de la convicción judicial, si se refieren a la prueba

Una concepción sociopolítica de persona juzgadora se verá permeada, desde la normatividad, por la concepción de democracia de la que se parta, aunque existan otros factores que influyen en el diseño procesa. Sin embargo, existe una disruptiva de la actuación esperada de estas, con el ejercicio de su función, a partir de cómo asume su rol, incluso por factores ajenos a la normatividad.

Al contrastar el rol esperado como ideal de persona juzgadora y su desempeño, existe unanimidad en la opinión de las personas juzgadoras entrevistadas respecto a que no hay acceso efectivo de la justicia civil para la ciudadanía. No obstante, esta incoherencia no la asumen como problema de su práctica jurisdiccional, generado a partir de concretas anomalías en su desempeño, como las interpretaciones formalistas o marcos de actuación impuestos por este, sino que lo explican a partir de factores externos; por ejemplo, el desequilibrio económico entre las partes. Consideran que existe desbalance en la aplicación de la ley, al no garantizar que una persona con poco acceso a recursos contrate un abogado capacitado para ejercer su defensa.

La pandemia por COVID-19 representó nuevos retos a las personas juzgadoras. A partir de los datos obtenidos, se evidencian las incoherencias del rol objetivo y el subjetivizado. Puede apreciarse que, frente a la suspensión de plazos procesales, las personas juzgadoras quienes asumen un rol de gestión del proceso y con habilidades técnicas en el uso de las tecnologías de la información, potenciaron la gestión de sus casos y permitieron el despacho de causas de manera más eficiente.

El Estado, por mandato constitucional, debe garantizar a la ciudadanía la justicia y aplicación de la ley y, consecuentemente, debe garantizar que quienes aplican, juzgan y ejecutan las formas de hacer justicia sean las personas más idóneas y consientes del importante papel que desempeñan para sostener la democracia. Pero las personas juzgadoras deben asumir con seriedad el rol que desempeñan, lo mismo que las responsabilidades inherentes a su cargo. No pueden ni debe diluir sus decisiones en el crisol de un mandato estatal, que supuestamente, anula sus criterios propios, que obviamente existen.

Con independencia de la adopción de modelos procesales híbridos o no definidos, la efectividad del modelo que se adopte depende, en gran medida, de la seguridad jurídica que aporte. La ausencia de una correspondencia entre el tiempo social y el tiempo jurídico, que deja por fuera el realismo sociológico, espera del ordenamiento jurídico una eficiencia en términos de celeridad y justicia, ideales que la mayoría de las veces son “ahogados” en el concepto abstracto de justicia.

Si bien es cierto la persona juzgadora se encuentra sometida a la constitución y a la ley, esto no implica de facto que analice el contenido social que sirve de sustento a la decisión jurisdiccional y sus consecuencias. Aprender a contextualizar las decisiones que se toman es parte de las responsabilidades intrínsecas al rol de juez o juzgadora.

El sistema procesal inquisitivo permite que un juez o una jueza con poca idoneidad técnica participe en el interrogatorio que lo parcializa y se extralimite así en su función de persona juzgadora. El vínculo entre rol de la persona juzgadora y el Estado está definido a partir del contexto social, pues el desempeño del rol socialmente esperado tiende a legitimar el poder político.

La prelación de los sujetos en una sociedad es permeada constantemente por el concepto de modelo político y, por lo tanto, cambiante; así pues, la función legitimadora de aplicación del derecho no presupone la coexistencia un rol objetivado en el sistema normativo, pero la garantiza. Identificar esas preclusiones, establecer sus supuestos e implicaciones es un punto de partida necesario para corregirlas o por lo menos ponerles diques de contención o control. En sociedades atravesadas por intereses políticos

opuestos, y que, fácilmente, pueden desembocar en conflictos inmanejables por parte de las instituciones del Estado, estar vigilantes a cómo esos intereses permean el sistema jurídico -en la subjetividad de la persona juzgadora- es crucial para evitar que el sistema jurídico, en su quehacer efectivo, sea presa fácil de uno o varios grupos de interés enfrascados en disputas de poder. El “procedimentalismo” jurídico puede terminar siendo una excusa para defender intereses políticos que se han erigido en dominantes en una determinada coyuntura.

6.2 RECOMENDACIONES

A partir de realidades disruptivas como la pandemia, que implicó cambios profundos en la dinámica social y, sobre todo, del paradigma de la justicia civil, con la implementación de otras formas de gestión del proceso y aplicación de nuevas tecnologías, es importante elaborar protocolos de actuación de la persona juzgadora, para brindarle una herramienta que fortalezca un servicio de justicia de calidad.

Deben intensificarse, entre los funcionarios judiciales, campañas de formación en materia de derechos humanos, con énfasis en el cumplimiento de las obligaciones y miras a superar el formalismo y el voluntarismo que impera en materia de protección y respeto a estos derechos.

Reconocer la primacía de los tratados internacionales y otros estatutos que recogen directrices sobre el respeto de los derechos de la persona usuaria. En ese sentido, se recomienda promover las reformas legales necesarias con el objetivo de homologar el derecho interno.

Moderar el uso de multas como vía de persuasión al cumplimiento de plazos procesales y descartar el uso de sanciones de carácter penal u otras como vía para solucionar la mora judicial.

Es necesario elaborar criterios armónicos de aplicación jurisprudencial, para buscar una conexión lógica interna de los fallos, la cual evite las contradicciones entre las sentencias y la inseguridad jurídica que produce la jurisprudencia. Más que eruditos, deben formarse jurisperitos en la acepción clásica de la palabra, con sentido de

equidad y utilidad. Es preciso fortalecer en la persona juzgadora su compromiso con una visión práctica y efectiva de la justicia, lejos de la burocratización.

Se recomienda la implementación de modelos de capacitación basados en necesidades reales, a partir de las falencias que se identifiquen en su desempeño, así como las que apoyen identificar sesgos cognitivos, estereotipos y preconcepciones que se asumen en la decisión de los casos.

Los datos implican un llamado de atención a escoger como personas juzgadoras a aquellas que acrediten vocación, destrezas y experiencia. Se recomienda un sistema de pasantías o tutorías para la persona aspirante a judicaturas complejas, como las del área civil y mercantil.

Respecto a las opiniones expresadas por la mayoría de las personas juzgadoras entrevistadas y los datos reflejados en el informe de gestión sobre el bajo índice de procesos resueltos por conciliación, se recomienda capacitarles en técnicas de negociación y diseño de solución de disputas, con el objetivo de proporcionar un ambiente favorable para la autocomposición.

Cumplir la función de persona juzgadora implica una labor con alto impacto social, pues se trata de la toma de decisiones de alta incidencia en la vida de las personas. Es importante que las instituciones encargadas de su selección definan el perfil deseado y requerido, no es necesario solamente cumplir requisitos que señala la Constitución, más allá de eso, deben definirse las habilidades profesionales, la vocación y el compromiso ético que deben caracterizarle.

Identificar a una persona adecuada es fundamental para el buen funcionamiento de la administración de justicia. En atención a lo anterior, se recomienda la elaboración de manuales de selección con perfiles definidos, que incorporen y requieran, además, las habilidades técnicas en el uso de las tecnologías de información que demanda la nueva realidad postpandemia.

REFERENCIAS

- Artigas, C. (2005): *Una mirada a la protección social desde los derechos humanos y otros contextos internacionales*. Repositorio CEPAL. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/61112/S057524_es.pdf?
- Bobbio, N. (1999). *Teoría General del Derecho*. Editorial Debate.
- Berger, P. y Luckmann, T (1968). *La Construcción Social de la Realidad*. Amorrortu Editores.
- Cambiasso, M. (2011). *La teoría de la estructuración de Anthony Giddens: un ensayo crítico*. Universidad de Buenos Aires.
- Cataño, G. (2003). *Robert K. Merton*. Espacio Abierto, 12(4),471-492. ISSN: 1315-0006. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12212401>.
- CEJA. (2020). “Estado de la Justicia en América Latina bajo el COVID-19: medidas generales y uso de Tics en procesos judiciales”
- Damaska, M.R. (2015). *El derecho probatorio a la deriva*. (J.P.I Junoy, Trad.) Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Damaska, M.R. (2000). *Las caras de la justicia y el poder del Estado*. Trad. Editorial Jurídica de Chile (Obra original publicada en 1986).
- Días, M. (2005). ¿Justicia procedimental o sustantiva? *Enfoques*, XVII (1),55-64. Redalyc. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=25917103>
- Díaz, F. (1997). *Sociología y Cambio Social*. Ariel.
- Espinal, R. (1993). *Los jueces y su responsabilidad para la vigencia de un Estado de derecho*, juez y la defensa de la democracia: un enfoque a partir de los derechos humanos. IIDH.

- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Ferrer, J. y Vásquez, C. (Eds.). (2016). *Debatiendo con Taruffo*. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Fix-Fierro, H. (2001). *El Acceso a la Justicia en México. Una Reflexión multidisciplinaria*.
- Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie Doctrina Jurídica N62 2001. México. pp 132 y 133
- García, M. (1971). *Casuismo y jurisprudencia romana. Casos famosos del Digesto*. Editorial de la UNED.
- Guevara, G., et al. (2020) “Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación acción”. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173))
- Giddens, A. (1995). *Modernidad e identidad del yo: el yo y la sociedad en la época contemporánea*. Península.
- Giddens, A. (1991). *La Teoría Social, Hoy*. Alianza. México.
- González, L. (1993). El ‘individualismo metodológico’ de Max Weber y las modernas teorías de la elección racional. *Revista Realidad*, (34), pp. 431- 447.
- González, L. (1994). Teoría crítica versus teoría de sistemas, La confrontación Habermas-Luhmann. *Revista Realidad*, (41) pp. 785- 811.
- González, L. (1999). Psicología de la liberación y ciencias sociales. *ECA*, (54) pp. 613- 614
- Henríquez, M. (2017). El (di)símil concepto de control de convencionalidad interno. Perspectiva Jurisprudencial. En G. Aguilar Cavallo y H. Nogueira Acalá (Eds.). *El Parámetro del control de convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los*

- estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (pp. 52-63). Editorial Triángulo.
- Hammergren, L. (2007). *Envisioning Reform. Conceptual and Practical Obstacles to Improving Judicial Performance in Latin America*, The Pennsylvania State University.
- Herrero, J. (2019). *Principio de efectividad y tutela judicial: la respuesta del proceso civil.* En *La cooperación procesal internacional en la sociedad del conocimiento.* Editorial Atelier.
- Luhmann, N. (1991). *Sistemas Sociales. Lineamientos para una teoría general.* Universidad Iberoamericana y Alianza Editorial.
- Mead, G. (1953). *Espíritu, Persona y Sociedad desde el punto de vista del conductismo social.* Paidós
- Mejía, R.M. (2017). Prácticas Innovadoras con TICS en la Justicia Civil Salvadoreña: El Sistema de Notificación Electrónica. En C. Ghisolfo y L. Espinosa (Eds.). *Experiencias de Innovación en los Sistemas de Justicia Civil de América Latina* (pp.287-368). Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).
- Mercado, M., Asael, & Zaragoza Contreras, L. (2011). *La interacción social en el pensamiento sociológico de Erving Goffman.* Espacios Públicos, 14(31),158-175. ISSN: 1665-8140. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67621192009>
- Montero, J. (2001), *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad.* Tirant lo Blanch.
- Montero, J. (2001). *El nuevo proceso civil.* Segunda Edición. Tirant lo Blanch.
- Montero, J. (1997). *Derecho Jurisdiccional.* 7ma ed. Tirant lo Blanch.
- Pereira, S. (2011). *Modernización de la Justicia Civil.* Montevideo Editores.
- Picó i Junoy, J. (2005). *Problemas actuales de la prueba civil.* J.M. Boch Editor.

- Picó i Junoy, J. (2005). *Aspectos prácticos de la prueba civil*. J.M. Boch Editor.
- Rey, J. (2006). *La naturaleza de los derechos sociales*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23426.pdf>
- Ritzer, G. (1989). *Teoría sociológica contemporánea*. Mc Graw Hill.
- Ruiz, J. (1981). *Juez y sociedad*. Libr. Agora.
- Taruffo, M. (2007). *Poderes probatorios de las partes y del Juez en Europa*. Advocatus.
- Tejero, J. (2021). *Técnicas de investigación cualitativa en los ámbitos sanitario y sociosanitario*. Madrid, Ediciones de la Universidad de Castilla, pp. 68
- Ochoa-Pachas, J., y Yuncor-R (2019). "El estudio descriptivo en la investigación científica". <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/224/191>
- Olaso, J. (2007). *La prueba en materia civil*. Editorial Jurídica Continental.
- Olson, M. (1992). *La lógica de la acción de colectiva*. Limusa, Grupo Noriega Editores.
- World Justice Project. (2020). *Civil Justice*. <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. *Código Procesal Civil y Mercantil*. D.L. 712 ,18 septiembre de 2008, D.O. N° 224, tomo N°381 del 27 de noviembre de 2008.

Referencias normativas

- Acuerdo sobre principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. (1985) emitido en el VII Congreso de las Naciones Unidas Convención Interamericana contra la Corrupción de 26 de marzo de 1996.
- Consejo Consultivo de Jueces. (2011). Carta Magna de los jueces.

Acuerdo sobre principios rectores para luchar contra la corrupción y proteger la integridad de los funcionarios de justicia y seguridad, aprobado en la Primera Conferencia Internacional para combatir la corrupción entre funcionarios de la justicia y las fuerzas de seguridad.

VII Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. (2002). Carta de los derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial Iberoamericano.

Código Iberoamericano de Ética Judicial.

VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas de Justicia y Tribunales de Justicia. (2001). Estatuto del juez Iberoamericano.

ANEXOS.

ANEXO 1. GUÍA DE ENTREVISTA PARA PERSONAS JUZGADORAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

TEMA: ROL JURÍDICO DE LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL CON MÁS DE CINCO AÑOS DE EJERCER JURISDICCIÓN EN EL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR, DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL 2020.

Estamos realizando un estudio sobre nuestra práctica jurídica y el rol de la persona juzgadora en la búsqueda efectiva del acceso de la justicia en nuestro sistema judicial. La entrevista se utilizará únicamente con fines académicos y será resguardada su identidad, si así lo prefiere. Se garantizan todos los elementos éticos de la investigación tales como la confidencialidad. Esta investigación es elaborada por Judith Guadalupe Maza Calderón, estudiante de la Maestría en Administración de Justicia con enfoque sociojurídico de la Universidad Nacional de Costa Rica.
Le solicito nos brinde unos minutos para conocer su opinión sobre el tema.

I PARTE: INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: _____

Hora de inicio: _____

Hora de finalización: _____

Número de entrevista: _____

Años cumplidos: _____

Último grado de educación formal: _____

II PARTE: PERFIL DE LA PERSONA ENTREVISTADA Y EL JUZGADO AL CUAL PERTENECE

1. Zona de trabajo _____

2. Años de trabajo en el área civil y mercantil.

Entre:

a) 5 a10

- b) 10 a 15
- c) 15 o más

III PARTE: VALORACIONES Y PERCEPCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE LO JURÍDICO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

1. Según su criterio, ¿cuán efectivo es el acceso a justicia en materia civil para nuestra ciudadanía?

2. Según su criterio y experiencia profesional existen reglas claras que le dan sustento al trabajo o rol que ejerce una persona juzgadora en materia civil y mercantil.

Sí No

Explique su respuesta.

3. De las siguientes regularidades en su actuar procesal, ¿cuáles son para usted las que podrían asociarse al paradigma o modelo de juez, según corresponda a las categorías: ¿Autoritario o liberal-pasivo?

Reglas o regularidades que le dan sustento al rol de la persona juzgadora	Paradigma
Facultades probatorias	Autoritario
Conciliación	
Nulidades subsanables	
Abandono del ritualismo	Liberal-pasivo
Relevo de presupuestos procesales	
Integración oficiosa del litis consorcio	
Rechazo de incidentes propios	
Plazos razonables de respuesta en la tramitación de expedientes	

4. Se menciona una serie de valoraciones en una escala de 1 a 4, en donde 1 es muy frecuente y 4 es nada frecuente. Por favor, indique con cuanta frecuencia estas valoraciones se encuentran presentes en el ejercicio de su función jurídica.

VALORACIONES	Muy frecuente (1)	Frecuente (2)	Poco Frecuente (3)	Nada frecuente (4)
En los procesos judiciales en materia civil es frecuente que el rol ejercido por la persona juzgadora sea autoritario.	1	2	3	4
Las interpretaciones “formalistas” favorecen el acceso a la justicia en materia civil.	1	2	3	4
En los procesos judiciales en materia civil es frecuente que el rol ejercido por una persona juzgadora sea pasivo.	1	2	3	4
La persona juzgadora cumple un rol social para impartir justicia.	1	2	3	4
El acceso a la justicia es efectivo en materia civil.	1	2	3	4

5. Para usted, desde la normativa vigente ¿qué aspectos limitan el rol de una persona juzgadora para el mejor ejercicio de su función?

6. Desde la reflexión teórica se afirma que el fenómeno jurídico se relaciona exclusivamente con un “cúmulo de normas estáticas que impulsa la actuación de las

personas juzgadoras solamente para aplicarlas". Desde su experiencia laboral ¿tiene esa afirmación mucha, poca o ninguna vigencia en nuestra práctica jurídica?

Por favor, amplíe su respuesta.

¿Por qué opina de esa forma?

Gracias por su colaboración.

FÓRMULA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Dirigido a personas juzgadoras de la materia civil y mercantil del Área Metropolitana de San Salvador.

ROL JURÍDICO DE LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL CON MÁS DE CINCO AÑOS DE EJERCER JURISDICCIÓN EN EL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR, DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL 2020.

Nombre de la persona investigadora: Judith Guadalupe Maza Calderón.

Nombre de la persona entrevistada: _____

El objetivo de esta investigación es analizar el desempeño del rol de la persona juzgadora con competencia en materia civil y mercantil respecto al rol normativo, para identificar su relación con la efectividad en el trámite de los procesos judiciales, es realizada por Judith Guadalupe Maza Calderón, estudiante de Maestría en Administración de Justicia con enfoque sociojurídico de la Universidad Nacional de Costa Rica. La investigación se titula **Rol jurídico de la persona juzgadora en materia civil y mercantil con más de cinco años de ejercer jurisdicción en el Área Metropolitana de San Salvador, durante el primer semestre del 2020.**

Su participación es importante para llevar a cabo el estudio y obtener información que permita analizar si hay una relación de efectividad con el rol que usted asume como persona juzgadora. Se le entrevistará para conocer su opinión y experiencia sobre el desempeño de su rol como persona juzgadora en el área civil y mercantil del Área Metropolitana de San Salvador, sobre la base de los siguientes ejes temáticos: a) Valoraciones sobre el rol jurídico de la persona juzgadora, b) Ejercicio o desempeño del rol jurídico según dimensión acusatoria y/o inquisitivo, c) Limitaciones respecto al acceso a la justicia, vinculadas con el rol de la persona juzgadora, d) Rol de la persona juzgadora en un estado social de derecho.

La aplicación de esta guía de entrevista está programada para administrarse en 30 minutos, sin embargo, puede extenderse cuanto guste y profundizar en temas que considere importantes.

Descripción. Si muestra su consentimiento en participar se le aplicará una entrevista en forma dialogada o como usted prefiera, la cual contempla preguntas de opinión sobre los temas descritos anteriormente.

Riesgos. Esperamos que las preguntas no le afecten en ningún sentido. Se le interrogará sobre aspectos de índole personal y autopercepción sobre su desempeño como persona juzgadora. Dicha información está sujeta a completa confidencialidad. Su participación en esta investigación puede significar que usted identifique oportunidades de mejora en su desempeño, pues algunas de las preguntas implican una introspección. Puede solicitar que termine la entrevista en cualquier momento.

Participación confidencial. La información que usted proporcione es confidencial, así como su participación. Sus respuestas serán identificadas con porcentajes respecto al total de personas juzgadoras entrevistadas y no con datos personales que le identifiquen o identifiquen la sede de su desempeño. Solamente la persona investigadora del estudio tendrá acceso a los documentos que incluyen sus datos personales y no se dará información personal sin su permiso o en la publicación que se haga de este estudio. Su información será manejada de forma confidencial. Evitando hacer alusión a su nombre y ubicación.

Antes de decidirse a participar usted puede conversar con la persona investigadora, quién debe contestar satisfactoriamente sus preguntas.

Consentimiento.

- He leído la información sobre este estudio antes de firmar. He hablado con la persona investigadora y ha contestado mis preguntas en un lenguaje claro y comprensible para mí.
- Participo en este estudio de forma voluntaria.

- Sé que tengo el derecho de negarme a participar sin que esto me perjudique de forma alguna.